

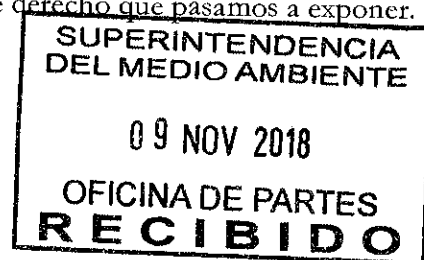
EN LO PRINCIPAL: Interpone recurso de reposición. - **PRIMER OTROSI:** Solicita suspensión inmediata de los efectos del acto recurrido.- **SEGUNDO OTROSI:** Acompaña documento.- **TERCER OTROSI:** Personería.

SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Miguel Ángel Lara Pereira, en representación de **Hidroeléctrica Roblería SpA**, RUT 76.051.263-k, antes Generadora Eléctrica Roblería Limitada, ambos con domicilio, para estos efectos, en Avenida Américo Vespucio Norte 1090 1401A, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago, a Ud. respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, y conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, "LOCBGAE"), y de los artículos 15 y 59 de la ley N°19.880 (en adelante, "LPA"), vengo en deducir recurso de reposición en contra de la **Resolución Exenta N° 1369, de 2018** (en adelante "RE 1369"), que ordena a mi representada la adopción de las medidas provisionales pre procedimentales que indica, al amparo de lo dispuesto en los literales a) y f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA").

El recurso que aquí se deduce tiene por objeto dejar sin efecto la RE 1369, pues este acto administrativo se basa en presupuestos jurídicamente erróneos e improcedentes, tal como será demostrado en los antecedentes y razones de hecho y de derecho que pasamos a exponer.



I. ANTECEDENTES PRELIMINARES

- 1) Hidroeléctrica Roblería SpA (en adelante, "el Titular" o "HR"), es titular de una central hidroeléctrica de pasada, denominada "Generadora Eléctrica Roblería" (en adelante, "la Central"), la cual cuenta con una capacidad de generación de 4,0 MW de potencia, con una producción variable de MWh, en una superficie de 3 hectáreas. Dicha central fue ambientalmente evaluada y aprobada mediante Resolución Exenta N° 187, de 2010, de la

Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule (en adelante, “RCA 187/2010”).

La Central utiliza parte de las aguas que les corresponden a los canalistas de la Asociación Canal Melado, con quienes se encuentra vigente un convenio de participación conjunta desde el 30 de abril de 2009.

Adicional a lo anterior, el Titular es dueño de derechos de aprovechamiento de aguas de carácter no consuntivos sobre el estero Nacimiento.

- 2) Mediante carta de fecha 8 de junio de 2015, el entonces titular de la Central, Inversiones Talavera Ltda., solicitó a la Autoridad Ambiental un pronunciamiento respecto del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) del proyecto denominado “*Construcción de canal de 1,5 m³/s, para entregar agua por 5 meses para Generación Eléctrica a Mini Central de Paso, Sector Roblería, comuna de Linares*”, el cual tiene por objeto la construcción de un canal entubado, en tubería de HDPE, de 1,2 y 1,4 m de diámetro para conducir agua del Estero Nacimiento en los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre. El canal de conducción sometido a pertinencia fue diseñado para contar con **capacidad de 1,5 m³/s y 2,7 mts de longitud.**
- 3) Dicha pertinencia fue resuelta mediante Resolución Exenta N° 96/2015, del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, la cual dispuso que el señalado proyecto **no requiere ingresar al SEIA de forma obligatoria**, en tanto éste no constituye una modificación de proyecto que implique un cambio de consideración, según lo dispuesto en el artículo 2 literal g) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”). En particular, la autoridad descartó que el proyecto sometido a consulta se encuentre listado dentro de las causales de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 3 del RSEIA, en tanto éste: i) **no constituye un acueducto embalse o tranque que deba someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas**; ii) no constituye una línea de transmisión de alto voltaje que conduzca energía eléctrica con una tensión mayor a 23 kV; iii) no constituye una central generadora de envergadura mayor a 3 MW. Asimismo, el SEA desestimó la existencia de

modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales o actividad evaluados, descartando de esa forma los presupuestos establecidos en el artículo 2 letra g.3 del RSEIA.

- 4) Posteriormente, mediante carta de fecha 13 de diciembre de 2016, del entonces titular del proyecto, Inversiones Talavera Ltda., se solicitó un nuevo pronunciamiento a la Autoridad Ambiental respecto del ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Construcción de canal de 1,9 m³/s, para entregar agua por 5 meses para Generación Eléctrica a Mini Central de Paso, Sector Roblería, comuna de Linares*”, en tanto se consideró la necesidad de que el canal previamente sometido a consulta de pertinencia, contara con una **capacidad de 1,9 m³/s, y no de 1,5 m³/s.**
- 5) En dicha oportunidad, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, mediante Resolución Exenta N° 12/2017, señaló que el mencionado proyecto **no requiere ingresar al SEIA de forma obligatoria, en razón de los mismos argumentos indicados en la resolución individualizada en el numeral 4 supra, es decir, la no concurrencia de los presupuestos establecidos en el artículo 2 literales g.1 y g.3 del RSEIA.**
- 6) En consideración a las resoluciones antedichas, HR encargó la construcción del Proyecto, y comenzaron los trabajos en el mes de mayo de 2018.
- 7) Con fecha 15 de junio de 2018, el Titular informó mediante el sistema de reporte de contingencias de la SMA, un incidente ambiental producido en el contexto de la construcción de las obras sometidas a las consultas de pertinencia señaladas, consistente en un deslizamiento del material acumulado en el costado de la zanja, debido a condiciones climáticas.
- 8) A raíz de lo anterior, mediante Memorandum N°59.437/2018, de 24 de octubre de 2018, el Jefe de la Oficina Regional de la Superintendencia del Medio Ambiente de la Región del Maule solicitó al Fiscal de la SMA la imposición de medidas provisionales, de acuerdo a lo señalado en las letras a), d) y f) de la LOSMA, basándose en el hecho de que “*el acueducto y*

*sus obras asociadas, **deben** someterse al SELA, por constituir un proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SELA” (énfasis agregado).*

- 9) En base a ello, la SMA ordenó medidas provisionales pre procedimentales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 literales a) y f) de la LOSMA, **fundadas en la supuesta elusión, por parte del titular, de ingreso al SEIA del proyecto “Construcción de canal de 1,9 m³/s, para entregar agua por 5 meses para Generación Eléctrica a Mini Central de Paso, Sector Roblería, comuna de Linares”.**
- 10) Con fecha 8 de noviembre de 2018, el Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la DGA, mediante Ord. DARH N° 208, del Jefe del Departamento de Recursos Hídricos de la DGA (en adelante, “Ord. DARH 208”) indicó expresamente que el proyecto **“Construcción de canal de 1,9 m³/s, para entregar agua por 5 meses para Generación Eléctrica a Mini Central de Paso, Sector Roblería, comuna de Linares” no constituye una obra mayor que requiera el permiso establecido en el artículo 294 del Código de Aguas.**

II. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Este recurso, tiene por objeto desvirtuar las razones y fundamentos jurídicos y técnicos en los cuales la SMA se basa para motivar su RE 1369, considerando especialmente lo siguiente:

- 1) El tenor del Ord. DARH N° 208, que es claro y enfático en señalar que el Proyecto no constituye una obra listada en el artículo 294 del Código de Aguas, lo cual permite descartar de plano el supuesto de elusión de ingreso al SEIA en virtud de lo establecido en el artículo 294 del Código de Aguas, en relación con el artículo 10 letra a) de la Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “LBMA”).

- 2) El tenor de las Resoluciones Exentas N° 96/20151 y N° 12/20172, ambas del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, que son categóricas al indicar que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 del RSEIA respecto de la Central Roblería, aprobada por Resolución Exenta N° 187, de fecha 01 de octubre de 2010 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule.

III. LAS MEDIDAS PROVISIONALES PRE PROCEDIMENTALES IMPUESTAS POR PARTE DE LA SMA SON IMPROCEDENTES

La imposición de las medidas provisionales pre procedimentales por parte de la SMA resulta abiertamente improcedente, en tanto carece de los elementos fundantes esenciales para efectos de la ordenación de este tipo de medidas.

A continuación, pasamos a exponer las razones que fundamentan esta aseveración.

1. Inexistencia de elusión de ingreso al SEIA por parte de HR.

Tal y como se desprende de la lectura de la RE 1369, la SMA ha ordenado a HR la adopción de medidas provisionales pre procedimentales, fundando dicha imposición en la supuesta elusión de ingreso al SEIA del proyecto “*Construcción de canal de 1,9 m³/s, para entregar agua por 5 meses para Generación Eléctrica a Mini Central de Paso, Sector Roblería, comuna de Linares*” (en adelante, “el Proyecto”), en tanto este se encontraría dentro del supuesto establecido en el artículo 10 letra a) de la LBMA, que obliga a ingresar al SEIA los proyectos clasificados dentro del artículo 294 del Código de Aguas.

Sin embargo, la tesis de elusión de ingreso al SEIA **ha sido expresamente desestimada por la Unidad de Obras Mayores del Departamento de Administración de Recursos Hídricos**

¹ Que se pronunció respecto del proyecto “*Canstrucción de canal de 1,5 m³/s, para entregar agua par 5 meses para Generación Eléctrica a Mini Central de Pasa, Sectar Rablería, camuna de Linares*”.

² Que se pronunció respecto del proyecto denominado “*Canstrucción de canal de 1,9 m³/s, para entregar agua por 5 meses para Generación Eléctrica a Mini Central de Pasa, Sectar Rablería, camuna de Linares*”.

de la DGA Nivel Central --organismo que tiene las facultades legales para pronunciarse respecto a la calidad de obra mayor de un proyecto o instalación-, al señalar expresamente que el Proyecto no requiere del permiso establecido en el artículo 294 del Código de Aguas.

En efecto, mediante Ord. DARH 208, la Unidad de Obras Mayores del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la DGA Nivel Central, señaló en forma expresa que:

“6. (...) En efecto, si bien el permiso de construcción de bocatoma estipulado en los artículos 151 y siguientes del Código de Aguas requiere que se presenten los títulos de dominio de aprovechamiento de aguas, que se pretenden ejercitar, necesariamente dichos títulos deben justificar la magnitud de los caudales a aducir, **pero no implica que el mayor monto de caudal constituido corresponda necesariamente al caudal de diseño de la aducción.**

7. (...) Es usual que se presenten títulos de dominio de derechos de aprovechamiento de aguas asociados a proyectos de bocatomas los cuales, el monto máximo de la distribución de caudales que fueron constituidos puedan superar el caudal de diseño de la aducción. Sin embargo, (...) la autorización de operación del proyecto quedará limitada al caudal de diseño de la aducción que nace de la bocatoma. (...)

9. Luego, en atención al proyecto en evaluación que justifica el desarrollo de la aducción desde el estero Nacimiento, así como a lo informado complementariamente en su presentación de la Suma, este Servicio deberá considerar como caudal de diseño de la obra de conducción, el valor de 1,9 m³/s. (...)

11. Además, al considerar que la aducción proyectada en el estero Nacimiento responde a un caudal de diseño de 1,9 m³/s, el acueducto no podrá conducir en condición normal de operación un caudal superior y, por lo tanto, **no se daría la condición de porteo estipulada para una obra de la letra b) del artículo 194 del Código de Aguas.**” (énfasis agregado).

Esto es de la máxima relevancia, puesto que si el Proyecto no requiere de los permisos establecidos en el artículo 294 del Código de Aguas, como ha señalado la DGA, no requiere ingresar al SEIA en virtud del artículo 10 letra a) de la LBMA y, en consecuencia, no existe elusión de ingreso al SEIA.

En este sentido, conviene realizar algunas aclaraciones:

- a) El órgano competente para pronunciarse sobre la necesidad de obtener los permisos del artículo 294 del Código de Aguas es la Unidad de Obras Mayores del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la DGA, y no las Direcciones Regionales.

En efecto, la competencia de la DGA Nivel Central queda manifiesta de lo establecido en el mismo Código de Aguas, que señala en su artículo 294 que la construcción de ciertas obras hidráulicas “*Requerirán la aprobación del **Director General de Aguas (...)***” (énfasis agregado).

En el mismo sentido, la Resolución Exenta N° 56, de 27 de septiembre de 2013, de la DGA, que dispone las atribuciones y facultades que se delegan a los Sres. Directores Regionales del Servicio, dispone en su parte resolutive 2.XII literal a) que los Directores Regionales tienen facultades para “*Supervisar la construcción de obras que se construyen de acuerdo a los artículos 294 al 297 del Código de Aguas (...)*”, pero en ningún caso para aprobar, rechazar o pronunciarse respecto a si un proyecto constituye o no una obra mayor, cuestión que es facultad privativa del Director General de Aguas, como se ha señalado. Es más, esto último se confirma con lo dispuesto en la parte resolutive 2.VIII literal a) de la misma resolución N° 56, la cual establece que se delegan en los Directores Regionales las facultades para “*aprobar o rechazar los proyectos e modificación de cauces naturales o artificiales que fuere necesario realizar con motivo de la construcción de obras públicas (...) salvo cuando la solicitud se presente en el marco de un permiso de obras contempladas en el artículo 294 del Código de Aguas, en cuyo caso, el Director General de Aguas podrá resolver ambas peticiones*” (énfasis agregado).

En consecuencia, el órgano legal y técnicamente competente para determinar que una obra constituye una obra mayor del artículo 294 del Código de Aguas, es la Unidad de Obras Mayores del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la DGA Nivel Central, no la DGA Regional, por lo cual no se explica por qué dicha comunicación efectuada por la DGA Regional fue utilizada por la SMA como una **opinión de la DGA** sobre el particular, siendo que, a la fecha de la imposición de las medidas provisionales de la RE 1369, la autoridad legalmente facultada para determinar la concurrencia de los requisitos del artículo 294 del Código de Aguas no se había pronunciado.

- b) La SMA no se fundó en una decisión sino en una mera comunicación interna de la DGA Regional a la Unidad de Obras Mayores de la DGA Nivel Central, sin antecedente técnico ni jurídico que le permitiera fundar su actuación.

Tal como se ha señalado, la SMA basa su RE 1369 en el hecho de que el Proyecto se encontraría obligado a ingresar al SEIA, en virtud del artículo 10 letra a) de la LBMA, que se refiere a las obras del artículo 294 del Código de Aguas.

Sin embargo, esta afirmación se basa en **supuestos carentes de fundamento**, lo cual queda de manifiesto a partir de lo señalado en el mencionado oficio DARH 208, e incluso de los considerandos 22, 23 y 31 de la misma RE 1369.

Los considerandos citados señalan textualmente:

“22. Respecto a la falta de autorización ambiental, la DGA opina que las obras permitirían configurar una eventual elusión SEIA. Lo anterior se explica, porque si bien en la consulta de pertinencia se informó que se pretendía construir un acueducto por 1,9 m³/s que extrae sus aguas desde el Estero Nacimiento, posteriormente se pudo constatar que dicha información no era del todo efectiva, al haberse presentado ante la DGA permisos para la construcción de un acueducto con una capacidad de conducir un caudal superior a los 2 m³/s, desde el mismo cuerpo de agua.

23. Dicha información, también es consistente con lo publicado en el Diario Oficial del 3 de julio de 2018, donde se incluyó un extracto de una solicitud de construcción de bocatoma por parte de Hidroeléctrica Roblería, cuyo punto de captación se encuentra Estero Nacimiento y que estaría diseñada para captar caudales superiores a los 2 m³/s. (...)

31. En atención a lo relatado, de manera preliminar se ha constatado que el acueducto y sus obras asociadas, debe someterse al SEIA, por constituir un proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento SEIA, ya que el acueducto en análisis tiene la capacidad de conducir una caudal superior a los 2 m³/s, por lo que nos encontramos frente a una “obra hidráulica mayor”, según los términos descritos en el artículo 294 del Código de Aguas” (énfasis agregado).

Lo señalado por la SMA, en los considerandos citados, merece el siguiente análisis:

- i. En primer lugar, el Ord. DGA 1612, del 12 de octubre de 2017, del Director Regional (S) de la Región del Maule, fue un instrumento a través del cual se derivó a la Unidad de Obras Mayores del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la DGA una solicitud de aprobación de bocatoma y cruce de quebradas asociadas a las obras antes descritas (código de expediente VC-0703-51 de la DGA), en tanto el acueducto *tendría* la capacidad de conducir una caudal superior a los 2 m³/s.

Tal como se ha señalado, el Departamento de Administración de Recursos Hídricos se pronunció sobre el particular, **señalando que el Proyecto no es una obra que requiera los permisos del artículo 294 del Código de Aguas.**

- ii. Según se desprende de lo señalado en la RE 1369, la comunicación DGA Regional a la DGA Nivel Central sería consistente con una publicación en el Diario Oficial de fecha 3 de julio de 2018, referida a una solicitud de permiso de construcción de bocatoma, la cual consideraría, en algunos meses, derechos de aprovechamiento de agua superiores a 2 m³/s. Al respecto, es del caso señalar lo siguiente:

- La solicitud asociada a dicha publicación se refiere a un proyecto de construcción de **bocatoma (no de acueducto)** cuya tramitación fue abandonada por el Titular y que, por tanto, no llegará a ser completamente tramitada.
- La publicación en comento se refiere al caudal de los derechos de agua otorgados al titular, en virtud de los cuales sustenta su solicitud de construcción de bocatoma, y no se refiere en ningún caso a la capacidad de conducción del acueducto, cuestión que hace improcedente tomar este antecedente como fundamento para construir una tesis de elusión de ingreso. Así lo señaló, además, el oficio DARH 208, al indicar que *“el mero hecho de contar con derechos de aprovechamiento de aguas por un monto mayor a 2 m³/s, no implica que el mayor monto de caudal constituido corresponda necesariamente al caudal de diseño de la aducción”*.
- En consecuencia, la SMA, para efectos de interponer las medidas provisionales en comento, no contó con antecedente alguno que le permitiera presumir que el acueducto asociado a la bocatoma puede conducir más de 2 m³/s. Esto es,

además, admitido en el mismo Informe Técnico de Fiscalización N° 43/2018 de la DGA de la Región del Maule, el cual señala, en su literal K, que “(...) *Dicha solicitud no ha ingresado a la fecha a esta Dirección regional, desconociéndose los antecedentes técnicos de la misma*” (énfasis agregado). En el mismo sentido se pronuncia el Memorándum N° 59.437/2018, del Jefe de Oficina de la SMA Región del Maule, el cual reitera el hecho de que la publicación en comento se refiere a una solicitud que no ha sido ingresada a la Dirección Regional de la DGA, “*desconociéndose los antecedentes técnicos de la misma*”.

- Esta circunstancia (desconocimiento de antecedentes técnicos asociados a la publicación en comento), fue inexplicablemente omitida por la RE 1369.
 - Lo anterior es relevante, **pues si se desconocen los antecedentes técnicos que informan la mencionada publicación, es evidente que no es posible para la autoridad afirmar que el acueducto asociado a la bocatoma constituye una obra que conduce más de 2 m³/s. Esto, debido a que lo que puede calificar como una obra mayor, en virtud de lo establecido en el artículo 294 del Código de Aguas, es el acueducto y no la bocatoma, y que lo que describe la señalada publicación son los derechos de aprovechamiento de agua otorgados al Titular y no las capacidades de conducción del acueducto, que es lo que determina el ingreso del proyecto al SEIA.**
 - Todas éstas constituyen razones más que suficientes para descartar la señalada publicación como una fuente de información que permita construir fundadamente una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA.
- iii. En ese sentido, los considerandos citados de la RE 1369 yerran de modo capital al atribuir a la DGA una **opinión** en base a una **sospecha infundada** de elusión de ingreso al SEIA, según expresiones planteadas en forma condicional por la DGA Regional en una comunicación interna a la DGA Nivel Central, sin antecedente legal alguno que sustente dicha sospecha. Más aún, considerando que el Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la DGA ya ha señalado que el Proyecto no requiere del permiso del artículo 294 del Código de Aguas, confirmado que la sospecha era abiertamente infundada.

- iv. Desde esa perspectiva, el señalar que *“la DGA opina que las obras permitirían configurar una eventual elusión SEIA”*, que respecto a la capacidad del acueducto de 1,9 m³/s *“se pudo constatar que dicha información no era del todo efectiva”* o que *“el acueducto en análisis tiene la capacidad de conducir una caudal superior a los 2 m³/s”* no sólo es erróneo en términos técnicos y fácticos sino que además es jurídicamente improcedente, en tanto la SMA califica de “opinión” una mera comunicación interna.

Por lo anteriormente expuesto, es forzoso concluir que, en base a una afirmación equivocada, de clara factura especulativa y jurídicamente improcedente, la SMA elabora una tesis de elusión que redundando en la imposición de una medida provisional, siendo que no contaba con antecedente ni pronunciamiento técnico alguno --emitido por la autoridad competente para ello- que le permitiera determinar si esta obra corresponde o no a una obra mayor. Esto, existiendo, además, el antecedente del pronunciamiento del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la DGA que señala categóricamente que el Proyecto no constituye una obra mayor, y de dos consultas de pertinencia resueltas por el SEA que señalan que el Proyecto no requiere ingresar al SEIA, como se argumentará en el punto siguiente.

- c) El SEA de la Región del Maule resolvió, en dos oportunidades, que el Proyecto no requiere ingresar al SEIA de forma obligatoria, en tanto no concurren ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 2 literales g.1 y g.3 del RSEIA.

En efecto, las Resoluciones Exentas N° 96/2015³ y N° 12/2017⁴, ambas del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, son enfáticas al señalar que *“(…) sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° del RSEIA (…)”* en tanto las obras del señalado proyecto *“no constituyen un proyecto o actividad listada en el artículo 3° del RSEIA. En razón de lo anterior, es posible concluir que el Proyecto no se encuentra tipificado por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3° del RSEIA”*. Añade, en este sentido, que *“(…) en relación al*

³ Que se pronunció respecto del proyecto *“Construcción de canal de 1,5 m³/s, para entregar agua por 5 meses para Generación Eléctrica o Mini Central de Poso, Sector Roblería, comuna de Linares”*.

⁴ Que se pronunció respecto del proyecto denominado *“Construcción de canal de 1,9 m³/s, para entregar agua por 5 meses para Generación Eléctrica a Mini Central de Poso, Sector Roblería, comuna de Linares”*.

análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental de la DLA, aprobada mediante la Resolución Exenta N° 187, de fecha 01 de octubre de 2010, mediante la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, calificó ambientalmente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Generadora Eléctrica Roblería” (Considerando 6 de la Resolución Exenta N° 96/2015, y Considerando 7 de la Resolución Exenta N° 12/2017).

Según establece el artículo 11 bis de LBMA y el artículo 3 letra j) de la LOSMA, para considerar la existencia de una infracción por elusión de ingreso al SEIA por parte de la SMA, esta debe contar con un informe previo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), por ser éste el órgano competente para determinar si un proyecto debe o no ingresar al SEIA. **En este caso, el SEA ha sido enfático y en doble oportunidad en señalar que el Proyecto no requiere ingresar al SEIA.**

De esta forma, la SMA construyó una tesis de elusión de ingreso al SEIA en base a supuestos precarios y carentes de sustento jurídico, a pesar de que el Proyecto fue oportunamente sometido a consultas de pertinencia de ingreso ante la Autoridad Ambiental (dos consultas de pertinencia, para ser precisos), en las cuales se resolvió que este no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, por no concurrir los presupuestos establecidos en la norma para que las obras asociadas constituyan un cambio de consideración, en el sentido establecido en el artículo 2 literal g) del RSEIA.

En ese contexto, el Titular, legítimamente, decidió no ingresar de forma voluntaria al SEIA, amparado en sendas resoluciones de la Autoridad Ambiental que fueron tajantes al disponer que dicho ingreso no era obligatorio, razón por la cual calificar los hechos como una posible elusión de ingreso al SEIA carece de fundamento, y por ello es jurídicamente improcedente y atenta en contra del principio de confianza legítima⁵ respecto de la actuación de la autoridad.

⁵ El principio de confianza legítima entendido como “una garantía en el ámbito público, consistente en la defensa de los derechos del ciudadano frente al Estado y en la adecuada retribución a sus esperanzas en la actuación acertada de éste”. Sobre el particular, ver Bermúdez Soto, Jorge. (2005). EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA EN LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN COMO LÍMITE A LA POTESTAD INVALIDATORIA. Revista de derecho (Valdivia), 18(2), 83-105. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502005000200004>

A mayor abundamiento, es públicamente sabido que la SMA, en el marco de Programas de Cumplimiento, ha aceptado y acepta las consultas de pertinencia como acciones tendientes a corregir y enmendar las infracciones atribuidas a los regulados. Luego, es evidente que le ha atribuido y atribuye un valor jurídico a tales consultas, pero que inexplicablemente, en este caso parece desconocer, al no tomar en cuenta los dos pronunciamientos del SEA que determinaron que no había obligación de ingresar al SEIA.

d) **A partir de la supuesta elusión de ingreso al SEIA, la SMA hace aplicable una norma que es total y definitivamente errónea para el caso en comento: el artículo 2 letra g.2 de la RSEIA.**

En efecto, y con el objeto de reforzar la falta de fundamento jurídico de la resolución en análisis, es menester reparar en lo establecido en el considerando 30 de la mencionada RE 1369, el cual indica lo siguiente:

“(...) Asimismo, resulta plenamente aplicable el literal g.2 del mismo artículo 2, que establece que una actividad sufre cambios de consideración cuando: “(...) la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento””.

La remisión efectuada por la RE 1369 al artículo 2 letra g.2, inciso 1° del RSEIA, es **completamente equivocada y ajena** a la situación de HR, en tanto dicha norma dispone que se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando se trata de:

- i) Proyectos que se iniciaron de manera **previa** a la entrada en vigencia del SEIA; y,
- ii) Cuando la suma de las partes, obras y acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Tal como señala textualmente la norma, lo que se está regulando en ella son los proyectos **anteriores** a la entrada en vigencia del SEIA, que posteriormente modifican o complementan

su proyecto, cuando dichas complementaciones constituyen **un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.**

Como es posible observar, este **no** es el caso del Proyecto de HR, que es **posterior a la entrada en vigencia del SEIA y cuyo proyecto original sí cuenta con RCA** (la RCA 187/2010).

En consecuencia, a partir de los argumentos expuestos, es posible concluir fehacientemente que la RE 1369 carece absolutamente de fundamento jurídico para sostener un caso de elusión de ingreso al SEIA por parte de HR, más aún cuando la autoridad competente para determinar la necesidad de obtención del permiso del artículo 294 del Código de Aguas, el Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la DGA, **ha señalado expresamente que el Proyecto no es una obra mayor listado en dicho artículo.**

Con ello, el acto administrativo que aquí se impugna no posee ninguna base jurídica para sustentar válidamente la imposición de medidas provisionales.

2. **Falta de un presupuesto esencial para la imposición de medidas provisionales en materia ambiental: La existencia de una infracción que sea de competencia de la SMA.**

Uno de los supuestos normativos indispensables para ordenar medidas provisionales pre procedimentales, es la existencia de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción de competencia de la SMA, para efectos del posterior inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

En efecto, tanto en el procedimiento sancionador especial regulado por la LOSMA como en materia de derecho administrativo sancionador general, **la medida provisional es accesoria, es decir, se encuentra ineludiblemente ligada a la existencia de un potencial procedimiento administrativo, que, en este caso, debe tratarse de un procedimiento que tenga por objeto sancionar una infracción de competencia de la SMA.**

Ello queda en evidencia de la lectura de las normas que gobiernan la materia:

- i. El artículo 48 inciso 1° de la LOSMA señala que “**Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador**, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales (...)” (énfasis agregado).
- ii. Continúa el inciso 2° señalando que “Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, **antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador**, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.” (énfasis agregado).

Así, es claro que las medidas provisionales son accesorias a la potencial apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, **y para ello deben existir elementos de juicio suficiente (ver punto III.3 infra) que permitan detectar la existencia de una infracción que sea de competencia de la SMA, cuestión que no ocurre en el caso en comento**, dado que la supuesta infracción esgrimida por la señalada autoridad fiscalizadora es la elusión de ingreso al SEIA, la cual se basó en supuestos erróneos, **antijurídicos y expresamente descartados por la autoridad competente**, tal como se argumentó en el numeral III.1 supra.

En efecto, el artículo 47 de la LOSMA señala expresamente que el procedimiento administrativo sancionador se iniciará en tanto la SMA tome conocimiento de infracciones “(...) **que pudieren ser constitutivos de alguna infracción de su competencia.**” (énfasis agregado).

De esta forma, **al no existir elusión de ingreso al SEIA, no existe en los hechos infracción alguna que sea de competencia de la SMA, lo cual hace improcedente la imposición de medidas provisionales del artículo 48 de la LOSMA.**

En ese sentido, de existir infracciones asociadas a la construcción de las obras asociadas al Proyecto, **éstas corresponden a infracciones de carácter sectorial y no ambiental**, sancionables por los órganos administrativos sectoriales correspondientes y no por la SMA.

3. **Falta de un presupuesto esencial para la imposición de medidas provisionales en un procedimiento administrativo: Elemento de “juicio suficiente”.**

Sobre el particular, es necesario atender a lo establecido en el artículo 32 inciso 2° de la LPA, el cual al efecto señala lo siguiente:

*“(...) el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, **si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.**”*

Ésta constituye una exigencia que es enteramente aplicable a las medidas provisionales impuestas, por expreso mandato del artículo 48 de la LOSMA.

Sobre el particular, podemos señalar que las medidas provisionales ordenadas mediante la RE 1369 carecen del elemento de juicio suficiente, en tanto:

- i. Las supuestas afirmaciones referidas a la calidad de obra mayor del Proyecto, que sustentan la tesis de elusión de la SMA, tienen su origen en una comunicación interna de la DGA Regional efectuada a la Unidad de Obras Mayores de la DGA Nivel Central, la cual resolvió el punto **determinando que el Proyecto no es una obra mayor**. En otras palabras, la SMA basó su RE 1369 en una conjetura sin fundamento ni antecedente técnico de respaldo.
- ii. Por otra parte, la RE 1369 señala que la “sospecha” de la DGA Regional es consistente con lo señalado en una publicación en el Diario Oficial asociada a una solicitud de construcción de bocatoma (no de acueducto) por parte de HR, en donde se informa la existencia de derechos de aguas que en algunos meses supera los 2 m³/s. Sin embargo, la misma DGA Regional y la Oficina SMA de la Región del Maule admiten⁶ que no se cuenta con antecedente técnico alguno del proyecto (y, por tanto, del acueducto), en tanto la solicitud en comentario nunca fue ingresada a la DGA Regional.

⁶ Ver Informe Técnico de Fiscalización N° 43/2018 de la DGA, Región del Maule; y Memorandum 59.437/2018, del Jefe de la Oficina SMA Región del Maule.

- iii. Adicionalmente el SEA, que es el órgano competente para pronunciarse sobre la pertinencia y posible elusión de ingreso de un proyecto o actividad al SEIA, ha resuelto en dos oportunidades que el Proyecto no requiere de ingreso al SEIA.

En consecuencia, la SMA decretó medidas provisionales pre procedimentales sin contar con antecedentes técnicos ni jurídicos que le permitieran siquiera presumir con mínimo fundamento la existencia de los supuestos establecidos en el artículo 294 del Código del Aguas, y, en consecuencia, del artículo 10 letra a) de la LBMA, y, por tal motivo, no existe elemento de juicio suficiente para señalar que existe elusión de ingreso al SEIA en este caso ni, por tanto, sustento jurídico para ordenar medidas provisionales pre procedimentales.

4. Falta de un presupuesto esencial para la dictación de un acto administrativo: deber de motivación.

Éste constituye un principio general del derecho administrativo y un requisito expresamente establecido en el artículo 41 inciso 4° de la LPA, el cual dispone que: *“Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada.”*. Lo propio sucede con lo que ordena el segundo inciso del artículo 11 de la LPA, al exigir que: *“Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio (...)”*.

Este deber se replica en el artículo 48 de la LOSMA, el cual señala que:

“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales (...)”.

Tal como se ha argumentado latamente en este presente recurso, dada la inexistencia de fundamentación suficiente respecto al presupuesto que sustenta la solicitud de la medida provisional (elusión de ingreso al SEIA), la RES 1369 **no cumple con el deber de motivación que requieren los actos administrativos, deber que, para el caso de la dictación de medidas provisionales pre procedimentales**, requiere, además, que hayan sido tenidos a la

vista “*todos los antecedentes que fueran necesarios*”⁷, lo cual no ha ocurrido en este caso en tanto **no se tuvo a la vista el pronunciamiento del órgano legalmente facultado para determinar la existencia de los presupuestos listados en el artículo 294 del Código de Aguas, que es el Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Unidad de Obras Mayores de la DGA, quien se ha pronunciado determinando que el Proyecto no es una obra mayor del artículo 294 del Código de Aguas, como se ha señalado.**

IV. LA DETERMINACIÓN DEL REQUISITO DE “DAÑO INMINENTE AL MEDIO AMBIENTE” SE BASA EN SUPUESTOS ERRÓNEOS

Sin abandonar todo lo ya expuesto en cuanto a la improcedencia de imponer medidas provisionales por parte de la SMA debido a la inexistencia de una infracción que se encuentre dentro del ámbito de su competencia, es necesario señalar además que, para la determinación de la existencia de daño inminente al medio ambiente, la RE 1369 arguye circunstancias que son erróneas.

Pero antes de entrar en el detalle de esta afirmación, conviene reproducir lo que la LOSMA dispone a este respecto, en su artículo 48, inciso 1°:

“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente a la Superintendencia la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales (...)” (énfasis agregado).

Con daño inminente, nos referimos a la *“probabilidad—alta probabilidad si se quiere—de que se produzca un menoscabo significativo al medio ambiente o a la salud de las personas.”*⁸

⁷ Ver punto II.1 de la Resolución Exenta N° 334, de 2017, de la SMA, que aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales.

⁸ Hervé, D., Riestra, S. (Eds.) (2018). RIESGOS, DERECHO Y MEDIO AMBIENTE. P 146.

Es decir, para la interposición de medidas provisionales, deben existir al menos i) altas probabilidades de que se produzca un ii) menoscabo significativo al medio ambiente o a la salud de las personas.

Sobre el particular, la SMA, en el considerando 36 del acto que se impugna, señala que:

*“Actualmente el Estero Nacimiento, **está en peligro de interrupción total** a raíz de la alta pendiente existente en la zona, que facilita el escurrimiento de material hacia su cauce. Además, se debe ponderar que ante la sostenida baja de caudales que traerá el Estero Nacimiento a medida que se avanza hacia la estación veraniega, se prevé una menor capacidad de remoción de material producto del escurrimiento de las aguas, lo cual acrecentará las posibilidades de colapso de dicho cauce”* (énfasis agregado).

Por su parte, el considerando 33 de la misma resolución indica que:

“La mera elusión al SEIA genera en sí mismo un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, al haber impactos que no han sido evaluados (...)”

Para hacer esa afirmación, la SMA se basa en supuestos que son errados, a saber: (i) que el libre escurrimiento de las aguas se encuentra afectado; (ii) que existe un constante vertimiento de material sobre el estero Nacimiento; y, (iii) que la sola elusión de ingreso al SEIA permite determinar la existencia de daño inminente al medio ambiente, en circunstancias de que no existe tal elusión en el caso en comento.

En efecto, de la sola visita a la zona pudimos constatar que el libre escurrimiento de las aguas no se encuentra impedido ya que el agua se encuentra escurriendo libremente por el estero Nacimiento; y, que no existe un vertimiento constante de material sobre el estero Nacimiento asociado al incidente del 15 de junio de 2018, sino más bien deslizamientos asociados a la morfología natural de las laderas.

Afirmar lo anterior no implica ir en contra de lo expresamente señalado por la DGA de la Región del Maule en su Informe de Fiscalización N° 43/2018, sino más bien poner de relieve el hecho de que lo que la autoridad sectorial indica como una mera posibilidad, la SMA lo

toma como un hecho cierto o altamente probable para efectos de configurar su tesis de daño inminente. Efectivamente, el señalado Informe Técnico indica en su punto 3 literal N que:

*“De acuerdo a todos los antecedentes descritos y los hechos constatados, las obras que actualmente se ejecutan en el sector del estero Nacimiento **pueden** significar el entorpecimiento total al libre escurrimiento de las aguas del mismo, lo que puede afectar a terceros en cuanto a su disponibilidad. (...)”* (énfasis agregado).

De esta forma, no existe sustento alguno que permita determinar un riesgo inminente o altamente probable de obstrucción completa del lecho y de las consecuencias derivadas de ella (listadas en el considerando 37 de la RE 1369), en tanto las aguas, en la actualidad, y luego de varios meses de ocurrido el incidente, se encuentran escurriendo libremente.

Eso sumado a que, al no existir elusión de ingreso al SEIA, como ha sido categóricamente ratificado por el Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la DGA en su Ord. DARH N° 208, no existen antecedentes que permitan determinar la existencia del daño inminente requerido para adoptar este tipo de medidas, lo cual viene a reafirmar la improcedencia de la imposición de medidas provisionales.

V. LAS MEDIDAS SOLICITADAS POR LA SMA NO PERSIGUEN UN FIN CAUTELAR, EN TANTO SU CUMPLIMIENTO DERIVARÍA EN LA GENERACIÓN DE EFECTOS AMBIENTALES

El artículo 48 inciso 2° de la LOSMA, que gobierna las medidas provisionales pre procedimentales, dispone textualmente que: *“Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, **con fines exclusivamente cautelares**, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (...)”* (énfasis agregado).

Para estos efectos, resulta útil citar textualmente las medidas impuestas por la SMA mediante su RES 1369.

- a) Retirar el material resultante de las actividades involucradas en la instalación del acueducto y obras asociadas de la zona aledaña al acueducto y zona aledaña al Estero Nacimiento, a objeto de evitar una posible afectación al estero que se pueda generar por el posible deslizamiento de material. El retiro del material, se debe realizar en un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. Dentro de este mismo plazo, se debe presentar un Informe que detalle la cantidad de material retirado, la empresa contratada para estos efectos, y el destino final del material, adjuntado fotografías georreferenciadas y los medios de verificación que sean pertinentes.
- b) Implementar sistema de control de taludes que sirva para la retención de tierra, rocas y material vegetal que puedan desprenderse del sector del trazado del acueducto. El sistema de control de taludes se debe realizar en un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, y dentro de este mismo plazo, se debe presentar un Informe que detalle las obras que fueron construidas, sus especificaciones técnicas, y la empresa contratada para estos efectos, adjuntado fotografías georreferenciadas y los medios de verificación que sean pertinentes.
- c) Realizar una revisión de las condiciones estructurales de las instalaciones asociadas al acueducto y bocatoma, que impliquen pruebas de seguridad en su instalación y que sean realizadas por un tercero acreditado y especialista en el rubro. En el de plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, se debe presentar un Informe que detalle los resultados que se obtuvieron de la referida revisión estructural, adjuntado fotografías georreferenciadas y los medios de verificación que sean pertinentes.
- d) Presentar a esta Superintendencia en un plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, un Informe que detalle las obras asociadas a la bocatoma y el acueducto que nace en el Estero Nacimiento (incluyendo todas sus instalaciones anexas) que se han construido hasta la fecha, adjuntado fotografías georreferenciadas y los medios de verificación que sean pertinentes.
- e) En caso que el titular obtenga un alzamiento de la paralización de las obras que fue decretada por la DGA, se deberá informar de tal circunstancia ante la SMA en el plazo máximo de 2 días hábiles. La presente medida tendrá una duración de 15 días hábiles a partir de su fecha de notificación.

Sobre el particular, es necesario señalar lo siguiente:

- i. Lo que supuestamente se está disponiendo mediante la RE 1369, son medidas correctivas, las cuales, según reza el artículo 48 letra a) de la LOSMA, **tienen por objeto impedir la continuidad en la producción del riesgo o del daño.**

- ii. En ese sentido, dado que las aguas se encuentran escurriendo libremente y que no hay deslizamiento constante de material asociado al incidente de 15 de junio de 2018, no existe continuidad en la producción de riesgo o de daño que impedir.
- iii. Por otra parte, las medidas en comento, y especialmente las referidas al retiro del material resultante (sobre la cual nos referiremos más adelante) y a la revisión de condiciones estructurales que impliquen pruebas de seguridad de su instalación, son claramente medidas de reparación y no medidas que tengan por objeto impedir la continuidad en la producción de un riesgo o daño.

A este respecto, conviene mencionar lo que la doctrina ha dicho sobre el particular:

*“Por otra parte, la tutela provisional solicitada debe ser necesaria y suficiente para evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, por lo que no solo debe acreditarse el riesgo sino que, además, la medida que se adopte debe ser apta para impedir que ese riesgo se siga produciendo. **En ningún caso el ejercicio de la potestad cautelar puede tener una finalidad diversa a evitar un daño inminente, como intentar repararlo si el daño ya se produjo o evitarlo en un futuro mediato de un modo abstracto o hipotético”***⁹ (énfasis agregado).

- iv. Por otra parte, en lo que se refiere al retiro el material existente en el cauce del estero Nacimiento, ello importaría la construcción de un camino hasta los lugares donde se depositó el material, lo que implica realizar movimientos de tierra del orden de 3.000 m³ y una destrucción masiva de la vegetación ribereña, ya que debería hacerse un camino de montaña tipo zigzag, afectando en sí mismo un área mayor que la que se desea limpiar y posiblemente dando origen a nuevos derrames. Por tal motivo, el retiro del material existente en el Estero Nacimiento resulta del todo impracticable en la condición actual, por los efectos negativos que esto produciría al construir el camino de acceso a dicho lugar.

⁹ Bordalí, A., Hunter, I. (2017). CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL. P.357.

- v. Asimismo, respecto a la solicitud de un sistema de control de taludes, por las características del terreno, hasta no realizar una primera faja para permitir el tránsito de maquinarias, no es posible implementar medida de contención alguna previa la apertura de faja, proceso en el que justamente se producen los derrames de material.

De esta forma, es posible señalar que las medidas que ordenó la SMA mediante la RE 1369 no sólo no cumplen con su finalidad cautelar, sino que además su realización puede causar perjuicios ambientales, siendo, por ese solo hecho, totalmente improcedentes tanto técnica como jurídicamente.

VI. CONCLUSIONES

En base a todo lo expuesto, es inconcuso que la RE 1369 adolece de vicios que recaen en sus requisitos esenciales, habiéndose prescindido de todo sustento fáctico y jurídico para dictar las medidas provisionales en ella contenida.

Esto, debido a que:

- a) La medida provisional pre procedimental, en materia ambiental, es ineludiblemente accesoria a un procedimiento sancionatorio, ya sea actual o potencial.
- b) La existencia --incluso potencial- de un procedimiento sancionatorio, debe tener como fundamento un indicio fundado de infracción y que sea competencia de la SMA.
- c) Según la RE 1369, dicha infracción sería la elusión de ingreso al SEIA del Proyecto, lo cual no tiene asidero jurídico ni técnico, pues:
 - La SMA se basa, para construir la tesis de elusión, en una mera comunicación interna de la DGA Regional a la Unidad de Obras Mayores a la DGA Nivel Central, señalando que dicha comunicación constituye una opinión;
 - Lo anterior es jurídicamente improcedente, ya que la DGA Regional carece de competencia para pronunciarse respecto a la existencia de una obra mayor del

artículo 294 del Código de Aguas, y el órgano competente para ello (Unidad de Obras Mayores del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la DGA Nivel Central) **se pronunció finalmente señalando que el Proyecto no requiere el permiso del artículo 294 del Código de Aguas.**

- Así, queda de manifiesto que la SMA dictó la RE 1369 sin contar con antecedentes técnicos que le permitan afirmar fehacientemente que el Proyecto es clasificable dentro de los presupuestos del artículo 294 del Código de Aguas, y por tanto, del artículo 10 letra a) de la LBMA.
 - Esto atenta, incluso, en contra de los requerimientos que la misma SMA ha impuesto para la adopción de una medida provisional pre procedimental, cual es el requisito de **tener a la vista todos los antecedentes necesarios para ello.**
 - Adicionalmente, el SEA, que es el órgano competente para determinar el ingreso de un proyecto o actividad al SEIA, se pronunció dos veces en el sentido de descartar la necesidad del ingreso del Proyecto al SEIA;
- d) En razón de lo anteriormente expuesto, es posible afirmar que la RE 1369 carece de presupuestos que resultan esenciales para la adopción de las señaladas medidas, a saber:
- Falta de una infracción o de un indicio fundado de la misma y que sea competencia de la SMA que sustente la medida provisional pre procedimental;
 - Falta del elemento de juicio suficiente; y
 - Falta de motivación del acto administrativo.
- e) Lo anterior sumado a que, como se ha acreditado, la RE 1369 se basa en supuestos de hecho y de derecho totalmente erróneos, y, más aún, las medidas que ha ordenado implementar son impracticables sin generar perjuicios ambientales.

POR TANTO, en razón de lo previamente expuesto,

A UD. PIDO,

Tener por deducido recurso de reposición en contra del acto administrativo contenido en Resolución Exenta N° 1369, de 2018 de la SMA, y con su mérito acogerlo, anulando en consecuencia la orden de adoptar las medidas provisionales pre procedimentales indicadas.

PRIMER OTROSI: Sobre la base de lo que disponen los artículos 3, 32 y 57 de la LPA, solicito al Sr. Superintendente del Medio Ambiente se sirva decretar la suspensión inmediata de los efectos derivados del acto administrativo impugnado, hasta que el recurso interpuesto en lo principal sea resuelto y debidamente notificado.

Lo anterior se funda en el hecho de que, si así no se dispone, entre otras consecuencias continuarán corriendo los plazos que mi representada tiene para implementar las medidas ordenadas por la Resolución Exenta N° 1369 de 2018 que aquí se impugna. Por lo mismo, de no decretarse la suspensión solicitada, se consolidarán los efectos que precisamente buscan ser eliminados a través del recurso deducido.

De este modo, concurre en la especie uno de los supuestos previstos en el artículo 57 de la LBPA para la procedencia de la suspensión de la ejecución del acto recurrido, dado que su cumplimiento haría a su vez imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el presente recurso.

POR TANTO,

SOLICITO A UD. acceder a lo solicitado

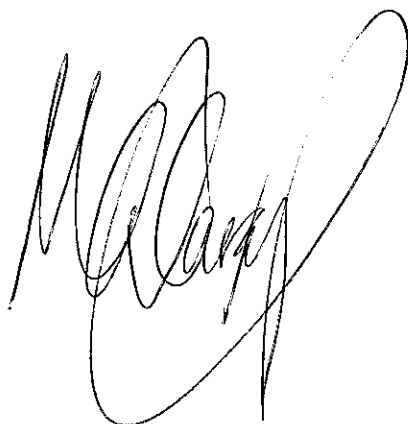
SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase tener por acompañados los siguientes antecedentes:

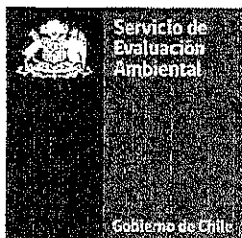
1. Resolución Exenta N° 96/2015, del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, la cual dispuso que el señalado proyecto no requiere ingresar al SEIA de forma obligatoria, por la no concurrencia de los presupuestos establecidos en el artículo 2 letra g), del RSEIA.
2. Resolución Exenta N° 12/2017, del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, la cual dispuso que el proyecto no requiere ingresar

al SEIA de forma obligatoria, por la no concurrencia de los presupuestos establecidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA.

3. Copia del Ord. DARH N° 208 de 2018, de 8 de noviembre de 2018, del Jefe del Departamento de Administración de Recursos Hídricos.

TERCER OTROSÍ: Hago presente que mi personería para actuar en representación de **Hidroeléctrica Roblería SpA** consta en escritura pública de fecha 8 de junio de 2018, otorgada en la Notaría Pública de Santiago de don Andrés Rieutord Alvarado, el cual se acompaña a esta presentación.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Alvarado', written in a cursive style.



RESOLUCIÓN EXENTA N°96/2015

MAT: Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado *"Construcción de canal de 1.5 m³/s, para entregar agua por 5 meses para Generación Eléctrica a Mini Central de Paso, Sector Roblería, comuna de Linares"*, solicitado por el Sr. Antonio Carracedo Rosende, en representación de Inversiones Talavera Ltda.

Talca, 12 de agosto de 2015

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de Septiembre 12 de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución Exenta N°187, de fecha 01 de octubre de 2010, mediante la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, calificó ambientalmente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Generadora Eléctrica Roblería".
4. La carta, de fecha 08 de junio de 2015, presentada por el Sr. Antonio Carracedo Rosende, en representación de Inversiones Talavera Ltda., mediante la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado *"Construcción de canal de 1.5 m³/s, para entregar agua por 5 meses para Generación Eléctrica a Mini Central de Paso, Sector Roblería, comuna de Linares"*.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta, de fecha 08 de junio de 2015, presentada por el Sr. Antonio Carracedo Rosende, en representación de Inversiones Talavera Ltda., se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado *"Construcción de canal de 1.5 m³/s, para entregar agua por 5 meses para Generación Eléctrica a Mini Central de Paso, Sector Roblería, comuna de Linares"*, señalando como antecedentes que motivan la referida consulta, a los siguientes:
 - 1.1. Que, el proyecto considera cambios a la RCA N°187, de fecha 01 de octubre de 2010, mediante la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, calificó

ambientalmente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Generadora Eléctrica Roblería". Estos cambios que se proponen corresponden a la construcción de un canal entubado, en tubería de HDPE de 1,2 a 1,4 m de diámetro para conducir agua del Estero Nacimiento en los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre, período en el canal trae mayor cantidad de agua producto de las lluvias. Esta agua será conducida hasta la sección final del canal Roblería, donde se encuentra la bocatoma de aguas para generación eléctrica de la Mini Central de Paso Roblería.

1.2. Que, el canal para conducción de agua tendrá una capacidad de 1,5 m³/s, el cual va entubado y enterrado bajo una capa de 0,7 m, sobre el nivel del suelo. Su longitud es de 2,7 km, y ocupará una superficie de 2,7 hectáreas.

1.3. Que, el proyecto considera las siguientes Obras:

- a) Caminos de acceso a Obras
- b) Bocatoma de captación de agua
- c) Canal de conducción de agua entubado en tubería de HDPE
- d) Obras de descarga al canal Roblería
- e) Planos as built, Documentación legal, Servidumbres, Permisos.

1.4. Que, el proyecto se localizará en la pre cordillera de la Región del Maule, en la provincia de Linares de la comuna de Linares, al oriente del Estero Nacimiento (Nacimiento del Estero Putagán). La vía de acceso es desde Linares tomar Ruta L-11 asfaltada hacia Panimávida hasta Km 10,5, hasta cruce Capilla Palacios con Ruta L-39. Tomar Ruta L-39 hasta km 18,5 en Sector Roblería, en este punto seguir el camino vecinal que va en dirección noreste. Las Coordenadas UTM, Datum WGS84, Huso 19 Sur son;

VERTICE	NORTE (m)	ESTE (m)
V1	6.031.342,52	295.704,24
V2	6.031.324,86	295.745,23
V3	6.031.298,09	295.748,37
V4	6.031.249,47	295.683,17
V5	6.031.241,43	295.676,82
V6	6.031.204,50	295.681,15
V7	6.031.193,21	295.689,65
V8	6.031.181,14	295.694,45
V9	6.031.162,71	295.717,78
V10	6.031.151,27	295.744,32
V11	6.031.124,52	295.764,24
V12	6.031.120,70	295.790,40
V13	6.031.106,38	295.788,31
V14	6.031.084,22	295.770,80
V15	6.031.064,77	295.773,08
V16	6.031.015,31	295.765,85
V17	6.031.000,35	295.771,80
V18	6.030.985,34	295.773,56
V19	6.030.964,09	295.764,40
V20	6.030.936,49	295.760,37
V21	6.030.918,05	295.735,61
V22	6.030.898,71	295.727,27
V23	6.030.889,68	295.720,14
V24	6.030.862,06	295.708,23

V25	6.030.815,58	295.706,21
V26	6.030.733,38	295.752,24
V27	6.030.712,62	295.772,45
V28	6.030.692,56	295.783,69
V29	6.030.679,43	295.805,75
V30	6.030.664,09	295.801,42
V31	6.030.649,56	295.775,48
V32	6.030.650,04	295.739,08
V33	6.030.615,64	295.603,56
V34	6.030.616,30	295.553,33
V35	6.030.609,33	295.525,87
V36	6.030.603,52	295.515,89
V37	6.030.567,93	295.475,32
V38	6.030.542,89	295.434,73
V39	6.030.532,20	295.405,58
V40	6.030.541,26	295.390,37
V41	6.030.541,26	295.271,00
V42	6.030.526,74	295.251,33
V43	6.030.547,27	295.200,14
V44	6.030.545,61	295.190,06
V45	6.030.517,06	295.182,00
V46	6.030.424,55	295.087,02
V47	6.030.416,87	295.057,44
V48	6.030.405,21	295.003,29
V49	6.030.354,19	294.951,37
V50	6.030.323,80	294.927,01
V51	6.030.285,08	294.926,38
V52	6.030.247,01	294.945,13
V53	6.030.130,78	294.949,85
V54	6.030.067,09	294.923,33
V55	6.029.992,47	294.927,93
V56	6.029.945,57	294.952,08
V57	6.029.836,77	294.946,93
V58	6.029.811,90	294.957,78
V59	6.029.782,63	294.958,11
V60	6.029.763,69	294.950,40
V61	6.029.746,28	294.938,84
V62	6.029.691,11	294.858,49
V63	6.029.672,79	294.795,86

1.5. Que, el proyecto considera mantener en marcha la Generadora Eléctrica Roblería en los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de cada año, que actualmente está detenida por falta del recurso agua, siendo la generación máxima en este período de 2.12 MW.

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto "modificación de proyecto o actividad" como "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

4. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2014, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. Entre estas actividades se encuentran:

Literal a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.

Literal b) "...Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones".

b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 KV).

Literal c) "Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW".

5. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

"...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

A efectos de determinar si se ha modificado de manera "sustantiva" los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.

La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.

La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo.

El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable..."

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

6.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, los cambios propuestos corresponden a la construcción de un canal entubado, en tubería de HDPE de 1.2 a 1.4 m de diámetro para conducir agua del Estero Nacimiento en los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre, período en el canal trae mayor cantidad de agua producto de las lluvias. Este canal para conducción de agua tendrá una capacidad de 1.5 m³/s. y de longitud de 2.7 km. y ocupará una superficie de 2.7 hectáreas. En efecto, dichas obras no constituyen un proyecto o actividad listada en el artículo 3° del RSEIA. En razón de lo anterior, es posible concluir que el Proyecto no se encuentra tipificado por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA.

6.2. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental de la DIA, aprobada mediante la Resolución Exenta N°187, de fecha 01 de octubre de 2010, mediante la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, calificó ambientalmente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Generadora Eléctrica Roblería". En efecto, las modificaciones corresponden a la construcción de un Canal para conducción de agua de una capacidad de hasta 1.5 m³/seg. con una longitud de 2.7 Km., en donde se ocuparán una superficie de 2,7 hectáreas en suelos de aptitud forestal y Bosque Nativos del tipo forestal: Roble-Hualo, cuyas intervenciones de bosque nativos se tramitaran Planes de Manejo de Corta y Reforestación de Bosque Nativo para Ejecutar Obras Civiles ante la Corporación Nacional Forestal, de acuerdo a las Leyes N° 701 y nueva Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal N° 20.283.

7. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que el proyecto denominado "*Construcción de canal de 1.5 m³/s. para entregar agua por 5 meses para Generación Eléctrica a Mini Central de Paso, Sector Roblería, comuna de Linares*", presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 08 de junio de 2015, por el Sr. Antonio Carracedo Rosende, en representación de Inversiones Talavera Ltda., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resolvos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "*los interesados*

podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEXTO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Antonio Carracedo Rosende, en representación de Inversiones Talavera Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.

SEPTIMO: Este Servicio incorporará todos los antecedentes de su consulta como parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación del proyecto "Construcción de canal de 1.5 m³/s, para entregar agua por 5 meses para Generación Eléctrica a Mini Central de Paso, Sector Roblería, comuna de Linares", presentado por el Sr. Antonio Carracedo Rosende, en representación de Inversiones Talavera Ltda.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



RENÉE ANDRÉS CHRISTEN FERNANDEZ
DIRECTOR Regional Servicio Evaluación Ambiental
REGIONAL Región del Maule.

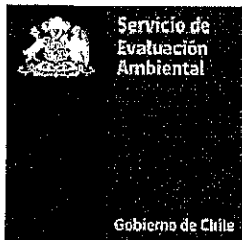
JPJ / ONM / onm

Distribución

- Sr. Antonio Carracedo Rosende, representante de Inversiones Talavera Ltda.

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Maule.



RESOLUCIÓN EXENTA N°12/2017

MAT: Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado *"Construcción de canal de 1,9 m³/s, para entregar agua por 5 meses para Generación Eléctrica a Mini Central de Paso, Sector Roblería, comuna de Linares"*, solicitado por el Sr. Antonio Carracedo Rosende, en representación de Inversiones Talavera Ltda.

Talca, 10 de enero de 2017

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución Exenta N°187, de fecha 01 de octubre de 2010, mediante la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, calificó ambientalmente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Generadora Eléctrica Roblería".
4. La Resolución Exenta N°96/2015, de fecha 12 de agosto de 2015, mediante la cual Director Regional Servicio Evaluación Ambiental de la Región del Maule, Resolvió que el proyecto denominado "Construcción de canal de 1,5 m³/s, para entregar agua por 5 meses para Generación Eléctrica a Mini Central de Paso, Sector Roblería, comuna de Linares", no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria.
5. La carta, de fecha 13 de diciembre de 2016, presentada por el Sr. Antonio Carracedo Rosende, en representación de Inversiones Talavera Ltda., mediante la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado *"Construcción de canal de 1,9 m³/s, para entregar agua por 5 meses para Generación Eléctrica a Mini Central de Paso, Sector Roblería, comuna de Linares"*.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta, de fecha 13 de diciembre de 2016, presentada por el Sr. Antonio Carracedo Rosende, en representación de Inversiones Talavera Ltda., se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado *"Construcción de canal de 1,9 m³/s,*

para entregar agua por 5 meses para Generación Eléctrica a Mini Central de Paso, Sector Roblería, comuna de Linares”, señalando como antecedentes que motivan la referida consulta, a los siguientes:

1.1. Que, la propuesta considera cambios al proyecto el proyecto “Generadora Eléctrica Roblería”, que fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°187, de fecha 01 de octubre de 2010. Estos cambios que se proponen corresponden a la construcción de un canal entubado, en tubería de HDPE de 1.2 a 1.4 m de diámetro para conducir agua del Estero Nacimiento en los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre, período en el canal trae mayor cantidad de agua producto de las lluvias. Esta agua será conducida hasta la sección final del canal Roblería, donde se encuentra la bocatoma de aguas para generación eléctrica de la Mini Central de Paso Roblería.

1.2. Que, el canal para conducción de agua tendrá una capacidad de 1.9 m³/s, el cual va entubado y enterrado bajo una capa de 0,7 m. sobre el nivel del suelo. Su longitud es de 2.7 km. y ocupará una superficie de 2,7 hectáreas.

1.3. Que, el proyecto considera las siguientes Obras:

- a) Caminos de acceso a Obras
- b) Bocatoma de captación de agua
- c) Canal de conducción de agua entubado en tubería de HDPE
- d) Obras de descarga al canal Roblería
- e) Planos as built, Documentación legal, Servidumbres, Permisos.

1.4. Que, el proyecto se localizará en la pre cordillera de la Región del Maule, en la provincia de Linares de la comuna de Linares, al oriente del Estero Nacimiento (Nacimiento del Estero Putagán). Las Coordenadas UTM, Datum WGS84, Huso 19 Sur son:

VERTICE	NORTE (m)	ESTE (m)
V1	6.031.342,52	295.704,24
V2	6.031.324,86	295.745,23
V3	6.031.298,09	295.748,37
V4	6.031.249,47	295.683,17
V5	6.031.241,43	295.676,82
V6	6.031.204,50	295.681,15
V7	6.031.193,21	295.689,65
V8	6.031.181,14	295.694,45
V9	6.031.162,71	295.717,78
V10	6.031.151,27	295.744,32
V11	6.031.124,52	295.764,24
V12	6.031.120,70	295.790,40
V13	6.031.106,38	295.788,31
V14	6.031.084,22	295.770,80
V15	6.031.064,77	295.773,08
V16	6.031.015,31	295.765,85
V17	6.031.000,35	295.771,80
V18	6.030.985,34	295.773,56
V19	6.030.964,09	295.764,40
V20	6.030.936,49	295.760,37
V21	6.030.918,05	295.735,61
V22	6.030.898,71	295.727,27
V23	6.030.889,68	295.720,14

V24	6.030.862,06	295.708,23
V25	6.030.815,58	295.706,21
V26	6.030.733,38	295.752,24
V27	6.030.712,62	295.772,45
V28	6.030.692,56	295.783,69
V29	6.030.679,43	295.805,75
V30	6.030.664,09	295.801,42
V31	6.030.649,56	295.775,48
V32	6.030.650,04	295.739,08
V33	6.030.615,64	295.603,56
V34	6.030.616,30	295.553,33
V35	6.030.609,33	295.525,87
V36	6.030.603,52	295.515,89
V37	6.030.567,93	295.475,32
V38	6.030.542,89	295.434,73
V39	6.030.532,20	295.405,58
V40	6.030.541,26	295.390,37
V41	6.030.541,26	295.271,00
V42	6.030.526,74	295.251,33
V43	6.030.547,27	295.200,14
V44	6.030.545,61	295.190,06
V45	6.030.517,06	295.182,00
V46	6.030.424,55	295.087,02
V47	6.030.416,87	295.057,44
V48	6.030.405,21	295.003,29
V49	6.030.354,19	294.951,37
V50	6.030.323,80	294.927,01
V51	6.030.285,08	294.926,38
V52	6.030.247,01	294.945,13
V53	6.030.130,78	294.949,85
V54	6.030.067,09	294.923,33
V55	6.029.992,47	294.927,93
V56	6.029.945,57	294.952,08
V57	6.029.836,77	294.946,93
V58	6.029.811,90	294.957,78
V59	6.029.782,63	294.958,11
V60	6.029.763,69	294.950,40
V61	6.029.746,28	294.938,84
V62	6.029.691,11	294.858,49
V63	6.029.672,79	294.795,86

1.5. Que, el proyecto considera mantener en marcha la Generadora Eléctrica Roblería en los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de cada año, que actualmente está detenida por falta del recurso agua, siendo la generación máxima en este periodo de 2.12 MW.

2. Que, en Resolución Exenta N°96/2015, de fecha 12 de agosto de 2015, del Director Regional Servicio Evaluación Ambiental de la Región del Maule, se resolvió que el proyecto denominado "Construcción de canal de 1.5 m³/s, para entregar agua por 5 meses para Generación Eléctrica a Mini Central de Paso, Sector Roblería, comuna de Linares", no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria. Con la propuesta, se adicionan 0,4 m³/s., dado que el canal está dimensionado para conducir este flujo, quedando finalmente, con una capacidad de 1.9 m³/s, para entregar agua por 5 meses para Generación Eléctrica a Mini Central de Paso, Sector Roblería, comuna de Linares.

3. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

4. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto "modificación de proyecto o actividad" como "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

5. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2014, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. Entre estas actividades se encuentran:

Literal a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.

Literal b) "...Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones".

b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 KV).

Literal c) "Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW".

6. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

"...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

A efectos de determinar si se ha modificado de manera "sustantiva" los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.

La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.

La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo.

El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable...”.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

7.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, los cambios propuestos corresponden a la construcción de un canal entubado, en tubería de HDPE de 1.2 a 1.4 m de diámetro para conducir agua del Estero Nacimiento en los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre, período en el canal trae mayor cantidad de agua producto de las lluvias. Este canal para conducción de agua tendrá una capacidad de 1.9 m³/s. y de longitud de 2.7 km. y ocupará una superficie de 2,7 hectáreas. En efecto, dichas obras no constituyen un proyecto o actividad listada en el artículo 3° del RSEIA. En razón de lo anterior, es posible concluir que el Proyecto no se encuentra tipificado por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA.

7.2. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental de la DIA, aprobada mediante la Resolución Exenta N°187, de fecha 01 de octubre de 2010, mediante la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, calificó ambientalmente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Generadora Eléctrica Roblería”. En efecto, las modificaciones corresponden a la construcción de un Canal para conducción de agua de una capacidad de hasta 1.9 m³/seg. con una longitud de 2.7 Km., en donde se ocuparán una superficie de 2.7 hectáreas en suelos de aptitud forestal y Bosque Nativos del tipo forestal: Roble-Hualo, cuyas intervenciones de bosque nativos se tramitaran Planes de Manejo de Corta y Reforestación de Bosque Nativo para Ejecutar Obras Civiles ante la Corporación Nacional Forestal, de acuerdo a las Leyes N2 701 y nueva Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal N9 20.283.

8. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que el proyecto denominado “*Construcción de canal de 1.9 m³/s, para entregar agua por 5 meses para Generación Eléctrica a Mini Central de Paso, Sector Roblería, comuna de Linares*”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 13 de diciembre de 2016, por el Sr. Antonio Carracedo Rosende, en representación de Inversiones Talavera Ltda., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resueltos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEXTO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Antonio Carracedo Rosende, en representación de Inversiones Talavera Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.

SEPTIMO: Este Servicio incorporará todos los antecedentes de su consulta como parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación del proyecto "Construcción de canal de 1,9 m³/s, para entregar agua por 5 meses para Generación Eléctrica a Mini Central de Paso, Sector Roblería, comuna de Linares", presentado por el Sr. Antonio Carracedo Rosende, en representación de Inversiones Talavera Ltda.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

JPJ/ONM /onm
Distribución

- Sr. Antonio Carracedo Rosende, representante de Inversiones Talavera Ltda.
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Maule.

ORD DARH N° 208

- ANT.:**
1. Solicitud de autorización de construcción del Proyecto "Bocatoma Estero Nacimiento".
 2. Oficio ORD. DGA Maule N°1.612 de 12 de octubre de 2017.
 3. Oficio ORD. DARH N° 36 de 28 de febrero de 2018, que comunica Informe Técnico DARH N°20 de 27 de febrero de 2018.
 4. Presentación de 28 de marzo de 2018 de Hidroeléctrica Roblería SpA, que informa cambio de titularidad y solicita prórroga.
 5. Oficio ORD. DARH N° 137 de 17 de julio de 2018 que otorga nuevo plazo para respuesta.
 6. Presentación de 8 de noviembre de 2018 que solicita pronunciamiento y prórroga para respuesta.
 7. **Expediente VC-0703-51**

MAT.: Se pronuncia y otorga nuevo plazo para presentar respuesta a ORD. DARH N° 36 de 2018.

INCL.: Copia de presentación de 8 de noviembre de 2018.

Santiago, 8 de noviembre de 2018

DE : JEFE DPTO. ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS

**A : SR. MIGUEL ANGEL LARA PEREIRA, EN REPRESENTACIÓN DE
HIDROELÉCTRICA ROBLERÍA SPA**

I. En relación a vuestra presentación de fecha 8 de noviembre de 2018, mediante la cual presenta una respuesta parcial a las observaciones emanadas de la primera revisión técnica del proyecto del ANT., contenidas en el Informe Técnico DARH N°20/2018, solicitando un pronunciamiento respecto al permiso sectorial que aplicaría a las obras proyectadas, cumplo con informar lo siguiente:

1. Conforme a vuestra presentación, se abordan las respuestas a las observaciones de carácter general, señaladas en las letras e), f) y g) del numeral 4.1 del Informe Técnico DARH N°20/2018, las cuales se refieren a aspectos propios del diseño y posterior operación de la aducción proyectada desde el estero Nacimiento, la cual, conforme al proyecto de ingeniería adjuntado inicialmente a la solicitud que da origen al permiso de construcción tramitado en el expediente VC-0703-51, contemplaría un caudal de diseño de 1,9 m³/s.

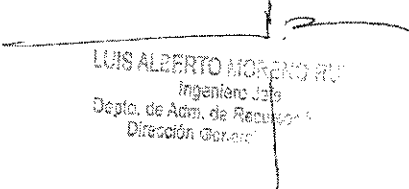
2. Cabe indicar que, como señala el propio Informe Técnico DARH N°20/2018, la solicitud que da origen al expediente VC-0703-51 se hace invocando el permiso de construcción de bocatoma establecido en los artículos 151 y siguientes del Código de Aguas, teniendo esta aducción como fin, entregar las aguas del estero Nacimiento a la captación de la Central Hidroeléctrica (CH) Roblería, ubicada en el canal del mismo nombre, para que éstas sean utilizadas en la generación eléctrica y finalmente descargadas al río Putagán, a través de la obra de entrega de la central.
3. Como se indica también en el Informe Técnico DARH N°20/2018, el proyecto de la CH Roblería corresponde a obras hidráulicas que se encuentran sometidas al permiso de construcción establecido en el artículo 294 del Código de Aguas, con una autorización para construir otorgada mediante Resolución DGA (Exenta) N°3.144 de 19 de noviembre de 2013 y, a la fecha, en proceso de aprobación de obras construidas y autorización de operación (fase de recepción de obras), motivo por el cual, la inclusión de una nueva línea de aducción debe ser necesariamente integrada a la operación de la CH Roblería. Vale decir, y en la medida que corresponda, esta nueva aducción implicaría una actualización de los planes de operación normal y de emergencia, el sistema de monitoreo y control, y demás componentes técnicos de la operación de la central.
4. En este contexto, y si bien no es explícito el Informe Técnico DARH N°20/2018, la inclusión de la futura operación de la aducción proyectada desde el estero Nacimiento (en expediente VC-0703-51), en la medida que no modifique el caudal de diseño de la aducción de la CH Roblería (caudal de diseño de 3,6 m³/s), no requeriría de una modificación de las obras civiles de la central, pero sí, su posterior integración operacional, conforme a los alcances indicados en el punto anterior.
5. Es por este motivo que, independientemente del permiso de construcción que se aplicara a las obras proyectadas en la solicitud tramitada en el VC-0703-51, se indicó en la revisión del Informe Técnico DARH N°20/2018 que, se hace necesaria que la evaluación del proyecto de aducción desde el estero Nacimiento se haga contemplando su posterior integración al proyecto en recepción de la CH Roblería.
6. Así, y en lo que respecta a la justificación del caudal de diseño de la aducción desde el estero Nacimiento, consultado en la letra e) del numeral 4.1 del Informe Técnico DARH N°20/2018, este Servicio considera que es efectivo lo señalado por vuestra representada, en el sentido que el caudal de diseño de una obra hidráulica, depende de una serie de factores que condicionan la viabilidad del proyecto, entre otros, factores económicos, diseños de Ingeniería, condicionantes de construcción, o la propia disponibilidad del recurso hídrico que se pretende ejercitar. En efecto, si bien el permiso de construcción de bocatoma estipulado en los artículos 151 y siguientes del Código de Aguas requiere que se presenten los títulos de dominio de los derechos de aprovechamiento de aguas que se pretenden ejercitar, necesariamente dichos títulos deben justificar la magnitud de los caudales a aducir, pero no implica que el mayor monto de caudal constituido corresponda necesariamente al caudal de diseño de la aducción.
7. A mayor abundamiento, es usual que se presenten títulos de dominio de derechos de aprovechamiento de aguas asociados a proyectos de bocatomas en los cuales, el monto máximo de la distribución de


caudales que fueron constituidos pueda superar el caudal de diseño de la aducción. Sin embargo, constando con un proyecto de ingeniería que justifica la selección del caudal de diseño de la aducción, en el evento que se autorizara la construcción de las obras y posteriormente se recibieran, la autorización de operación del proyecto quedará limitada al caudal de diseño de la aducción que nace de la bocatoma, pudiendo en todo momento ser fiscalizable tanto el ejercicio de los derechos como la correcta operación de las obras hidráulicas autorizadas por este Servicio.

8. Aun cuando la implementación de las obras y los elementos que permitan el monitoreo y control de los caudales aducidos por una bocatoma forman parte del proceso normal de autorización emanada del permiso radicado en los artículos 151 y siguientes del Código de Aguas, conviene tener presente la reciente modificación del Código de Aguas en su artículo 38 (según Ley N°21.064) orientada a contar con un control de los caudales aducidos en las captaciones desde cauces naturales superficiales.
 9. Luego, en atención al proyecto en evaluación que justifica el desarrollo de la Aducción desde el estero Nacimiento, así como a lo informado complementariamente en su presentación de la Suma, este Servicio deberá considerar como caudal de diseño de la obra de conducción, el valor de 1,9 m³/s. Así, y en caso que se resuelva favorablemente la autorización de construcción de bocatoma que da origen al expediente VC-0703-51, corresponderá una segunda fase de recepción de obras, donde se resolverá, si procede conforme a los antecedentes técnicos de construcción y operación, la autorización de operación normal de dicha aducción.
 10. Complementariamente, y como se indicó en el Informe Técnico DARH N°20/2018, dicho proceso de recepción de obras deberá ser integrado al procedimiento de recepción y autorización de operación normal de la CH Roblería, la cual se encuentra hoy en trámite en el expediente VC-0703-42.
 11. Además, al considerar que la aducción proyectada en el estero Nacimiento responde a un caudal de diseño de 1,9 m³/s, el acueducto no podrá conducir en condición normal de operación, un caudal superior y, por lo tanto, no se daría la condición de porteo estipulada para una obra de la letra b) del artículo 294 del Código de Aguas.
 12. Por lo tanto, desde el punto de vista del permiso exigible para dar curso a la construcción de las obras para el proyecto "Bocatoma Estero Nacimiento" tramitado en el expediente VC-0703-51, sólo le sería exigible el permiso estipulado en los artículos 151 y siguientes del Código de Aguas.
 13. Sin perjuicio de lo anterior, y conforme a la aludida integración a la operación de la CH Roblería, la recepción de las obras construidas de la "Bocatoma Estero Nacimiento" debería ser resuelta en conjunto con la recepción de obras de la Central Hidroeléctrica Roblería, contenida en el expediente VC-0703-42.
- II. Ahora bien, con respecto a la solicitud de prórroga que se realiza en el Tercer Otrósí de vuestra presentación, este Servicio accede a aumentar el plazo de respuesta a las observaciones del Informe Técnico DARH N°20/2018, comunicadas inicialmente mediante el oficio ORD. DARH N°36 de 28 de febrero de 2018. De este modo, se concede como nuevo plazo de respuesta hasta el día 21 de diciembre de 2018.

- III. Cualquier consulta relativa a lo antes expuesto o acerca de vuestra solicitud, favor comunicarse con el abogado y jefe de la Unidad de Obras Mayores, el Sr. Sergio Valdés Fernández, responsable de su tramitación en el Nivel Central, al teléfono 2449 3777 o al correo electrónico sergio.valdes@mop.gov.cl

Saluda atentamente,

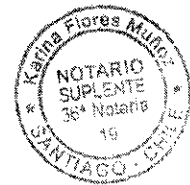

LUIS ALBERTO MORCERO RUIZ
Ingeniero Jefe
Depto. de Adm. de Recursos
Dirección General


LAM/SVF/FRB

DISTRIBUCIÓN:

- Destinatario:
Américo Vespucio Norte N°1090, Oficina 1401, Santiago.
- Sr. Director Regional de Aguas de la Región del Maule
- Expediente VC-0703-51
- Archivo DARH

PROCESO N° 12.488.604



REPERTORIO N° 16.633-2018.
OT N° 31632
PCM
3C



REDUCCION A ESCRITURA PÚBLICA

SESION DE DIRECTORIO

ANPAC SpA

HIDROELÉCTRICA ROBLERÍA SpA

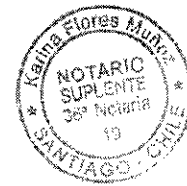
En Santiago de Chile, a ocho de Junio de dos mil dieciocho, ante mí,
KARINA ALEJANDRA FLORES MUÑOZ, Abogada, Notario Público
Suplente de don **ANDRÉS FELIPE RIEUTORD ALVARADO**, Abogado,
Notario Público Titular de la Trigésima Sexta Notaría de Santiago, con
oficio en La Concepción sesenta y cinco, piso dos, comuna de
Providencia, comparece: doña **Andrea Aguilera Pacheco**, chilena,
abogada, casada, cédula nacional de identidad número quince millones
trescientos sesenta y cinco mil ochocientos treinta y nueve guión cero,
domiciliada en Avenida Vespucio Norte número mil noventa, oficina mil
cuatrocientos uno, comuna de Vitacura, mayor de edad, quien acredita
su identidad con la cédula indicada y expone: Que debidamente
facultado viene en reducir a escritura pública, las partes pertinentes de
la siguiente acta, que declara estar firmada por las siguientes personas:
Juan Nicolás Uauy Valdivia, Jorge González Correa, Jorge Andrés
Bertens Neubauer, Eric Oliver Bertens Neubauer y Miguel Ángel Lara



ANDRÉS RIEUTORD ALVARADO
36° NOTARIA DE SANTIAGO

LA CONCEPCION 65, PISO 2 - PROVIDENCIA

Pereira.- El acta es del tenor siguiente: **"SESION DE DIRECTORIO.**
ANPAC SpA. En Santiago de Chile, a diecinueve de abril dos mil dieciocho, siendo las nueve horas, se reunió el Directorio de la sociedad **ANPAC SpA**, en adelante la "Sociedad", en las oficinas ubicadas en esta ciudad, Avenida Américo Vespucio Norte número mil noventa, oficina mil cuatrocientos uno, comuna de Vitacura. Asistieron los Directores, don Juan Nicolás Uauy Valdivia, quien la presidió, don Jorge González Correa, don Jorge Andrés Bertens Neubauer, don Oliver Bertens Neubauer. No asistió el Director don Paolo Scotta y don Enrico Gatti Sani, quienes se excusaron oportunamente. Se encontraba también presente el abogado de la compañía don Miguel Ángel Lara Pereira, quien actuó como secretario. **DOS. REVOCACIÓN DE PODERES.** El Presidente expuso a los Directores que, en consideración a las necesidades sociales, es necesario revocar los siguientes poderes generales: **Dos.Uno)** De Hidroeléctrica Roblería SpA, en adelante "GER", otorgados en escritura pública de transformación de sociedad de responsabilidad limitada "Generadora Eléctrica Roblería Limitada" a la sociedad por acciones "Hidroeléctrica Roblería SpA", de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, otorgada en la Notaría de Santiago de don Andrés Felipe Rieutord Alvarado, la cual se inscribió a fojas catorce mil ochocientos dieciocho, número ocho mil doce del Registro de Comercio del Conservador de Bienes



Raíces de Santiago, correspondiente al año dos mil dieciocho, la cual se anotó al margen de la inscripción de constitución de fojas ocho mil quinientos ochenta número cinco mil seiscientos catorce del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año dos mil nueve. Luego, el Directorio acordó, por unanimidad, revocar los poderes mencionados precedentemente, dejándose expresa constancia que las revocaciones acordadas surtirán efecto solo desde la fecha de otorgamiento de la escritura pública a la que se reduzca la presente acta y en la que conste el nuevo régimen de poderes de la sociedad. **TRES. NUEVO RÉGIMEN DE PODERES HIDROELÉCTRICA ROBLERÍA SpA.** El Presidente hace presente al Directorio que Anpac SpA e Hidroeléctrica Azufre SpA en su calidad de propietarias de la totalidad de las acciones en las que se divide el capital social de la sociedad Hidroeléctrica Roblería SpA, determinaron en su estatuto social que ésta sería administrada por Anpac SpA, mediante mandatarios especialmente designados al efecto. **Uno) Sociedades Administradas por Anpac SpA. Uno.Uno) HIDROELÉCTRICA ROBLERÍA SpA,** sociedad del giro de su denominación, Rut número setenta y seis millones cincuenta y un mil doscientos sesenta y tres guión k, constituida como sociedad de responsabilidad limitada, por escritura pública de fecha trece de febrero de dos mil nueve, en la Notaría Pública de Santiago de don Clovis Toro



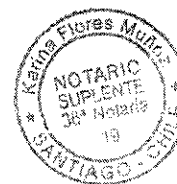
ANDRÉS RIQUITORD ALVARADO
36ª NOTARIA DE SANTIAGO

LA CONCEPCION 65, PISO 2 - PROVIDENCIA

Campos e inscrita a fojas ocho mil quinientos ochenta número cinco mil seiscientos catorce de dos mil nueve en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y publicada en el Diario Oficial número treinta y nueve mil doscientos noventa y cinco de fecha veintitres de febrero de dos mil nueve. A la fecha del presente instrumento, la Sociedad ha sido objeto de las siguientes modificaciones: **Uno.Uno.Dos) Modificación Uno.** Por escritura pública de fecha veinticinco de junio de dos mil diez , otorgada en la Notaría de Santiago de don Clovis Toro Campos, se modificó la Sociedad en los siguientes términos: a) modificar administración social, en términos que ésta será ejercida exclusivamente por don Antonio Carracedo Rosende; b) Se reconoce al socio Mancini e Ingenieros Asociados Limitada la concepción y localización del proyecto Roblería avaluado en un millón de pesos, equivalentes al diez por ciento del capital; c) Las utilidades y pérdidas se repartirán en proporción a sus aportes. Socio Mancini e Ingenieros Asociados sólo concurrirá en las pérdidas hasta monto de sus utilidades; d) Se incorporan como socias doña Luz Angélica Lagos Vásquez y doña Patricia Teresa Morales Soto. En consecuencia, los socios de GER a esa fecha eran: Inversiones Talavera Limitada con el ochenta y tres coma treinta y cuatro por ciento del capital social; Mancini e Ingenieros Asociados Limitada con el diez por ciento del capital social; doña Luz Angélica

ANDRÉS RIEUTORD ALVARADO
36ª NOTARIA DE SANTIAGO

LA CONCEPCION 65, PISO 2 - PROVIDENCIA



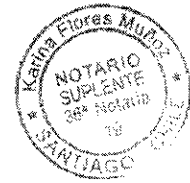
Lagos Vásquez con el tres coma treinta y tres por ciento del capital social y doña Patricia Teresa Morales Soto con el tres coma treinta y tres por ciento del capital social. Un extracto autorizado de la escritura de modificación señalada fue inscrito a fojas treinta y siete mil novecientos treinta número veintiseis mil doscientos cuarenta y uno del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año dos mil diez, y publicado en el Diario Oficial número treinta y nueve mil setecientos veintiocho de fecha cinco de agosto de dos mil diez; **Uno.Uno.Tres) Modificación Dos.** Por escritura pública de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, otorgada en la Notaría de Santiago de don Clovis Toro Campos, se modificó la Sociedad en el sentido que ingresa como socio don Gastón Schang con el tres coma treinta y cuatro por ciento del capital social. En consecuencia, los socios de GER a esa fecha eran: Inversiones Talavera Limitada con el ochenta por ciento del capital social; Mancini e Ingenieros Asociados Limitada con el diez por ciento del capital social; doña Luz Angélica Lagos Vásquez con el tres coma treinta y tres por ciento del capital social; doña Patricia Teresa Morales Soto con el tres coma treinta y tres por ciento del capital social, y don Gastón Schang con el tres coma treinta y cuatro por ciento del capital social. Un extracto autorizado de la escritura de modificación señalada fue inscrito a fojas cincuenta y tres mil novecientos veinticuatro número treinta y



ANDRÉS RIEUTORD ALVARADO
36ª NOTARÍA DE SANTIAGO

LA CONCEPCION 65, PISO 2 - PROVIDENCIA

siete mil quinientos sesenta y siete del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año dos mil diez, y publicado en el Diario Oficial número treinta y nueve mil setecientos ochenta y cinco de fecha quince de octubre de dos mil diez; **Uno.Uno.Cuatro) Modificación Tres.** Por escritura pública de fecha once de agosto de dos mil once, otorgada en la Notaría de Santiago de don Clovis Toro Campos, se modificó la Sociedad en el sentido de: a) ingresa como socia, con el setenta por ciento del capital social doña María Soledad Diez González, y b) se aumenta el capital social de la sociedad. En consecuencia, los socios de GER a esa fecha eran: Inversiones Talavera Limitada con el diez por ciento del capital social; Mancini e Ingenieros Asociados Limitada con el diez por ciento del capital social; doña Luz Angélica Lagos Vásquez con el tres coma treinta y tres por ciento del capital social; doña Patricia Teresa Morales Soto con el tres coma treinta y tres por ciento del capital social; don Gastón Schang con el tres coma treinta y cuatro por ciento del capital social, y doña María Soledad Diez González con el setenta por ciento del capital social. Un extracto autorizado de la escritura de modificación señalada fue inscrito a fojas cincuenta y nueve mil doscientos cincuenta y uno número cuarenta y tres mil quinientos veintidos del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año dos mil once, y publicado en el Diario Oficial



número cuarenta mil ochenta y uno de fecha ocho de octubre de dos mil once; **Uno.Uno.Cinco) Modificación Cuatro.** Por escritura pública de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, otorgada en la Notaría de Santiago de don Félix Jara Cadot, se modificó la Sociedad debido a la adquisición de parte de Inversiones Talavera Limitada de la totalidad de los derechos sociales que Mancini e Ingenieros Asociados Limitada detentaba en GER. En consecuencia, los socios de GER a esa fecha eran: Inversiones Talavera Limitada con el veinte por ciento del capital social; doña Luz Angélica Lagos Vásquez con el tres coma treinta y tres por ciento del capital social; doña Patricia Teresa Morales Soto con el tres coma treinta y tres por ciento del capital social; don Gastón Schang con el tres coma treinta y cuatro por ciento del capital social, y doña María Soledad Diez González con el setenta por ciento del capital social. Un extracto autorizado de la escritura de modificación señalada fue inscrito a fojas setenta y un mil trescientos sesenta y nueve número treinta y ocho mil quinientos veintiseis del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial número cuarenta y un mil ochocientos sesenta y seis de fecha veintitres de septiembre de dos mil diecisiete; **Uno.Uno.Seis) Modificación Cinco.** Por escritura pública de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, otorgada en la Notaría de Santiago de don Félix Jara



ANDRÉS RIEUTORD ALVARADO
36ª NOTARÍA DE SANTIAGO

LA CONCEPCION 65, PISO 2 - PROVIDENCIA

Cadot, se modificó la Sociedad debido a la adquisición de parte de Inversiones Talavera Limitada de la totalidad de los derechos sociales que doña María Soledad Diez González detentaba en GER. En consecuencia, los socios de GER a contar de esa fecha son: Inversiones Talavera Limitada con el noventa por ciento del capital social; doña Luz Angélica Lagos Vásquez con el tres coma treinta y tres por ciento del capital social; doña Patricia Teresa Morales Soto con el tres coma treinta y tres por ciento del capital social, y don Gastón Schang con el tres coma treinta y cuatro por ciento del capital social. Un extracto autorizado de la escritura de modificación señalada fue inscrito a fojas setenta y siete mil cuatrocientos treinta y cuatro número cuarenta y un mil seiscientos ochenta y ocho del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial número cuarenta y un mil ochocientos ochenta y dos de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete ; **Uno.Uno.Siete) Modificación Seis**. Por escritura pública de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, se modificó la Sociedad debido a la adquisición de parte de Anpac SpA de la totalidad de los derechos sociales que doña Luz Angélica Lagos Vásquez, que doña Patricia Teresa Morales Soto, y que don Gastón Schang detentaban en GER. Asimismo, Anpac SpA adquirió el noventa y nueve por ciento de



los derechos que Inversiones Talavera Limitada tenía en la sociedad, es decir, el ochenta y nueve coma uno por ciento de los derechos sociales de GER. Por su parte Hidroeléctrica Azufre SpA adquirió el uno por ciento de los derechos que Inversiones Talavera Limitada tenía en la sociedad, es decir, el cero coma nueve por ciento de los derechos sociales de GER. En consecuencia, los socios de GER a contar de esa fecha son: Anpac SpA con el noventa y nueve por ciento del capital social; y la sociedad Hidroeléctrica Azufre SpA con el uno por ciento del capital social. Un extracto autorizado de la escritura de modificación señalada fue inscrito a ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta y siete número cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial número cuarenta y un mil novecientos nueve de fecha dieciseis de noviembre de dos mil diecisiete; y **Uno.Uno.Ocho) Transformación**. Por escritura pública de ocho de febrero de dos mil dieciocho, otorgada en la Notaría de Santiago de don Andrés Rieutord Alvarado, la sociedad limitada Generadora Eléctrica Roblería Limitada fue transformada en la sociedad por acciones Hidroeléctrica Roblería SpA. El extracto de dicha transformación quedó inscrito a fojas catorce mil ochocientos dieciocho número ocho mil doce del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año dos mil dieciocho y



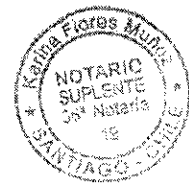
ANDRÉS RIETORD ALVARADO
36ª NOTARIA DE SANTIAGO

LA CONCEPCION 65, PISO 2 - PROVIDENCIA

publicado en el Diario Oficial número cuarenta y un mil novecientos ochenta y seis de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciocho. En dicha transformación se fijó un nuevo texto de los estatutos de la sociedad, que entre otros determinó que la administración de la sociedad la efectuará Anpac SpA. En razón de lo anterior, y en virtud de lo señalado anteriormente, el Presidente propone al Directorio, quienes aprueban por unanimidad mediante Acuerdo cero uno. diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la siguiente estructura de poderes, que otorgue facultades suficientes a los apoderados para la debida administración y representación de las sociedades previamente singularizadas. **Dos) Designación de Apoderados.** Designar como representantes de las sociedades previamente singularizadas, según la clase de apoderados que le corresponda, a las siguientes personas: **Dos.Uno)** Apoderado Clase I: don Jorge Andrés Bertens Neubauer, cédula de identidad número nueve millones ciento veinticinco mil ochocientos cuarenta y uno guión dos y don Eric Oliver Bertens Neubauer, cédula de identidad número quince millones seiscientos cuarenta mil setecientos ochenta y dos guión ocho; **Dos.Dos)** Apoderados Clase II: don Juan Nicolás Uauy Valdivia cédula nacional de identidad número nueve millones trescientos ochenta y tres mil seiscientos ochenta guión cuatro y don Jorge Eduardo González Correa, cédula nacional de identidad número nueve millones

ANDRÉS RIEUTORD ALVARADO
36ª NOTARIA DE SANTIAGO

LA CONCEPCION 65, PISO 2 - PROVIDENCIA



doscientos once mil ochocientos noventa y dos guión cuatro; **Dos.Tres)** Apoderados Clase III: don Eric Oliver Bertens Neubauer, cédula de identidad número quince millones seiscientos cuarenta mil setecientos ochenta y dos guión ocho, y don Francisco Besa Correa, cédula de identidad número diecisiete millones doscientos sesenta y siete mil seiscientos treinta guión ocho; **Dos.Cuatro)** Apoderados Clase IV: don Miguel Ángel Lara Pereira, cédula nacional de identidad número ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho guión uno y don Christopher Matías Gehlen Zimmermann cédula nacional de identidad número dieciseis millones quinientos sesenta y cuatro mil doscientos cincuenta y tres guión ocho; **Dos.Cinco)** Apoderados Clase V: don Miguel Ángel Lara Pereira, cédula nacional de identidad número ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho guión uno, don Matías Novoa Mendizábal, cédula nacional de identidad número trece millones seiscientos setenta y dos mil quinientos cincuenta y seis guión cuatro, y don Cristián Matías Ernesto Novoa Avaria, cédula nacional de identidad número seis millones trescientos setenta y dos mil doscientos cincuenta y siete guión k. **Tres) Facultades.** Establecer seis tipos de poderes conforme a las cuales, actuando en la forma que para cada caso se indica, las clases de apoderados designados el numeral Dos anterior, podrán representar a la Sociedad con las facultades y limitaciones que en cada caso se



indica: **Tres.Uno) Poder Tipo A. Facultades Generales.** El Poder Tipo A podrá ser ejercido actuando en conjunto uno cualquiera de los Apoderados Clase I con uno cualquiera de los Apoderados Clase II, quienes anteponiendo sus nombres a la razón social de la Sociedad podrán representarla con las más amplias facultades de administración y disposición de bienes en actos, contratos y/u operaciones. Sin que la enumeración que sigue sea limitativa o taxativa de sus facultades, sino meramente enunciativas, podrán: **/Uno/** Celebrar contratos de promesa; **/Dos/** Comprar, vender, permutar y, en general, adquirir y enajenar, a cualquier título, toda clase de bienes, raíces o muebles, corporales o incorporales; **/Tres/** Dar y tomar en arrendamiento, administración, concesión y otras formas de cesión o tenencia temporal, toda clase de bienes corporales o incorporales, raíces o muebles; **/Cuatro/** Dar y tomar bienes en comodato; **/Cinco/** Dar y tomar dinero y otros bienes en mutuo; **/Seis/** Dar y recibir dinero y otros bienes en depósito, sea necesario o voluntario, y en secuestro; **/Siete/** Dar y recibir bienes en hipoteca, incluso con cláusula de garantía general; posponer hipotecas; servir las y alzarlas; **/Ocho/** Dar y recibir en prenda bienes muebles, valores mobiliarios, derechos, acciones y demás cosas corporales o incorporales, sea en prenda civil, mercantil, bancaria, agraria, industrial, warrants, de cosa mueble vendida a plazo, sin desplazamiento u otras especiales; alzarlas y cancelarlas; **/Nueve/** Celebrar contratos de

ANDRÉS RIEUTORD ALVARADO
36ª NOTARIA DE SANTIAGO

LA CONCEPCION 65, PISO 2 - PROVIDENCIA



transacción; **/Diez/** Celebrar contratos de cambio; **/Once/** Celebrar contratos de transporte, de fletamento, de correduría; **/Doce/** Celebrar contratos de seguro, pudiendo acordar primas, riesgos, plazos y demás condiciones, cobrar pólizas, endosarlas, cancelarlas, aprobar o impugnar liquidaciones de siniestros, etcétera; **/Trece/** Celebrar contratos de cuenta corriente mercantil, imponerse de su movimiento y aprobar y rechazar saldos; **/Catorce/** Celebrar contratos de trabajo, colectivos o individuales; contratar y despedir obreros o empleados y contratar servicios profesionales o técnicos y poner término a los mismos; representar a la sociedad, y comparecer en su representación, ante citaciones efectuadas a ésta por parte de las Municipalidades, Dirección del Trabajo, Inspección del Trabajo, Administradoras de Fondos de Pensiones, Instituto de Previsión Social, FONASA, Instituciones de Salud Previsional, Servicios de Salud, Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Sence, Otic, Organismos Técnicos de Educación, Cenfa, Registro Civil, Cajas de Compensación, así como para cualquier otra clase de gestiones antes las referidas instituciones y organismos; **/Quince/** Celebrar cualquier otro contrato o convención, nominado o no. En los contratos que celebren en representación de la Sociedad y en los ya otorgados por ella, los apoderados quedan facultados para convenir y modificar toda clase de pactos y



ANDRÉS RIELTORO ALVARADO
3º NOTARIA DE SANTIAGO

LA CONCEPCION 65, PISO 2 - PROVIDENCIA

estipulaciones, estén o no contemplados especialmente en las leyes, y sean de su esencia, de su naturaleza o meramente accidentales, así como su enmienda, modificación o complementación; para fijar precios, rentas, honorarios, condiciones, deberes, atribuciones, épocas y formas de pago y de entrega; para individualizar bienes, fijar cabidas y deslindes; para cobrar, percibir, recibir, entregar, pactar solidaridad o indivisibilidad, tanto activa como pasiva, convenir cláusulas penales y/o multas a favor o en contra de la Sociedad, aceptar toda clase de cauciones, sean reales o personales, y toda clase de garantías a favor de la Sociedad; para pactar prohibiciones de enajenar y/o gravar; y para ejercitar y renunciar acciones, como las de nulidad, rescisión, resolución, evicción, etcétera, y aceptar la renuncia de derechos y acciones, rescindir, resolver, resciliar, dejar sin efecto, poner término o solicitar la terminación de los contratos, exigir rendiciones de cuentas, aprobarlas u objetarlas y, en general, ejercitar todos los derechos y todas las acciones que competan a la Sociedad. Podrán también otorgar cauciones para que la Sociedad garantice obligaciones de terceros, constituyéndola incluso en fiadora y/o codeudora solidaria; /Dieciséis/ Contratar préstamos, en cualquier forma, con toda clase de organismos o instituciones de crédito y/o fomento, de derecho público o privado, Sociedades civiles o comerciales, Sociedades financieras y, en general cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera;



/Diecisiete/ Representar a la Sociedad ante los bancos, nacionales o extranjeros, estatales o particulares, con las más amplias facultades que puedan necesitarse; darles instrucciones y cometerles comisiones de confianza; abrir cuentas corrientes bancarias, de depósito y/o de crédito; depositar, autorizar cargos, girar y sobregirar en ellas; imponerse de sus movimientos; y cerrar unas y otras; todo ello tanto en moneda nacional como extranjera; aprobar u objetar saldos; retirar talonarios de cheques o cheques sueltos; dar órdenes de no pago; solicitar protestos de cheques; contratar préstamos, sea como créditos en cuenta corriente, créditos simples, créditos documentarios, avances contra aceptación, sobregiros, créditos en cuentas especiales, contratando líneas de crédito, sea en cualquier otra forma; arrendar cajas de seguridad, abrirlas, cerrarlas y poner término a su arrendamiento; colocar y retirar dinero o valores, sea en moneda nacional o extranjera, en depósito, custodia o garantía y cancelar los certificados respectivos; contratar acreditivos, en moneda nacional o extranjera; efectuar operaciones de cambio; tomar boletas de garantía y, en general, efectuar toda clase de operaciones bancarias, en moneda nacional o extranjera; **/Dieciocho/** Abrir cuentas de ahorro, reajustables o no, a plazo, a la vista o condicionales, en el Banco del Estado de Chile, o en otras instituciones bancarias, en instituciones de previsión social o en cualquier otra institución de derecho público o de derecho



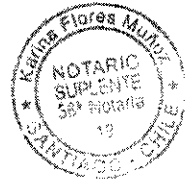
ANDRÉS RIETORD ALVARADO
36ª NOTARIA DE SANTIAGO

LA CONCEPCION 65, PISO 2 - PROVIDENCIA

privado, sea en su beneficio exclusivo o en el de sus trabajadores; depositar y girar en ellas, imponerse de su movimiento, aceptar e impugnar saldos y cerrarlas; **/Diecinueve/** Representar a la Sociedad en todos los asuntos, negocios y gestiones que fuere necesario realizar ante el Gobierno de Chile o cualesquiera otras autoridades o entidades gubernamentales, sean políticas, económicas, administrativas, civiles o de cualquier otra naturaleza y, en particular, ante los Ministerios, Municipalidades, el Banco Central de Chile, el Comité de Inversiones Extranjeras, el Servicio de Impuestos Internos, así como ante cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, pudiendo firmar las solicitudes, memoriales, peticiones, declaraciones, actos y contratos, escrituras públicas o privadas, que fueren necesarias o convenientes para el buen desempeño de su cometido; **/Veinte/** Representar a la Sociedad en las actuaciones que deban cumplirse ante el Banco Central de Chile, el Servicio de Aduanas, bancos comerciales u otras autoridades, en relación con la importación o exportación de mercaderías, sean temporales o definitivas, con facultades para suscribir todos los documentos y formular todas las declaraciones que sean necesarias para ello. En el ejercicio, de este cometido, y sin que la enunciación que sigue sea taxativa sino enunciativa, podrán presentar y firmar registros e informes de importación y exportación, solicitudes anexas, cartas explicativas y toda clase de documentación que fuere

ANDRÉS RIEUTORD ALVARADO
36ª NOTARIA DE SANTIAGO

LA CONCEPCION 65, PISO 2 - PROVIDENCIA



exigida por el Banco Central de Chile; tomar boletas bancarias o endosar pólizas de garantía, en los casos en que tales cauciones fueren procedentes, y pedir la devolución de dichos documentos; entregar, retirar y endosar conocimientos de embarque; solicitar la modificación de las condiciones bajo las cuales ha sido autorizada una determinada operación; firmar en representación de la Sociedad la declaración jurada de valores que forma parte del texto de los registros o informes de importación; celebrar compras y ventas de divisas, incluso condicionales y a futuro, hacer declaraciones juradas; y, en general, ejecutar todos los actos y realizar todas las actuaciones que fueren conducentes al adecuado cumplimiento del encargo que se les confiere; **/Veintiuno/** Girar, emitir, suscribir, aceptar, reaceptar, renovar, prorrogar, revalidar, avalar, endosar en dominio, cobro o garantía, depositar, protestar, descontar, cancelar, cobrar, transferir, extender y disponer en cualquier forma de cheques, letras de cambio, pagarés y demás documentos mercantiles o bancarios, sean nominativos, a la orden o al portador, en moneda nacional o extranjera, y ejercitar todas las acciones que a la Sociedad correspondan en relación con tales documentos; **/Veintidós/** Ceder y aceptar cesiones de créditos, sean nominativos, a la orden o al portador y, en general, efectuar toda clase de operaciones con documentos mercantiles, valores mobiliarios, efectos públicos o de comercio; **/Veintitrés/** Invertir los dineros de la



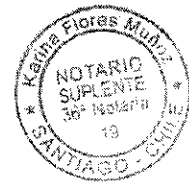
ANDRÉS RIEUTORD ALVARADO
56ª NOTARIA DE SANTIAGO

LA CONCEPCION 65, PISO 2 - PROVIDENCIA

Sociedad, celebrando al efecto, en su representación, todos los contratos que sean aptos para ello, con toda clase de personas, naturales o jurídicas, de derecho público o de derecho privado. Quedan comprendidos en el ámbito de esta facultad los depósitos a plazo en bancos comerciales, particulares o estatales, y la inversión en bonos hipotecarios, en bonos de fomento reajustables, en pagarés del Banco Central de Chile, en pagarés de Tesorería General de la República, en Sociedades financieras o en instituciones de intermediación financiera, en los demás instrumentos del mercado de capitales y, en general, en cualquier otro sistema de inversión, de fondos mutuos, de ahorro, reajustables o no, a plazo corto, mediano o largo, a la vista o condicional que actualmente exista en el país o que pueda establecerse en el futuro. Los apoderados podrán, en relación con estas inversiones y con las que actualmente mantenga vigentes la Sociedad, abrir cuentas, depositar en ellas, retirar, en todo o en parte, y en cualquier momento, los dineros de la Sociedad, imponerse de sus movimientos y cerrarlas; aceptar cesiones de créditos hipotecarios; capitalizar, en todo o en parte y en cualquier tiempo, intereses y reajustes; aceptar o impugnar saldos; liquidar en cualquier momento, en todo o en parte, tales inversiones, etcétera; **Veinticuatro/** Celebrar contratos para constituir o ingresar en Sociedades de cualquier objeto, sean civiles o comerciales, colectivas, anónimas, en comandita, de responsabilidad

ANDRÉS RIEUTORD ALVARADO
36ª NOTARIA DE SANTIAGO

LA CONCEPCION 65, PISO 2 - PROVIDENCIA



limitada o de otra especie, constituir o formar parte de comunidades, asociaciones, cuentas en participación, Sociedades de hecho, cooperativas, representar a la Sociedad con voz y voto en otras Sociedades, cualquiera que sea su clase u objeto, comunidades, asociaciones, cuentas en participación, Sociedades de hecho, cooperativas, etcétera, en las que la Sociedad tenga interés o pueda llegar a tenerlo, con facultades para modificarlas, ampliarlas, formar otras nuevas o, en cualquier forma, alterarlas, pedir su disolución o terminación, incluso anticipada; expresar su intención de no continuarlas; pedir su liquidación o partición y llevar a cabo una y otra; y, en general, ejercitar y renunciar las acciones y dar cumplimiento a las obligaciones que a la Sociedad correspondan como socia, comunera, gerente, liquidadora, etcétera, de tales Sociedades, comunidades, asociaciones, cuentas en participación, Sociedades de hecho, cooperativas, etcétera; **Veinticinco** Pagar y, en general, extinguir por cualquier medio, las obligaciones de la Sociedad, ya sea a través de la novación, transacción, remisión, compensación, confusión, etc., cancelar, cobrar, percibir, imputar, recibir en pago y pagar toda clase de créditos, deudas y obligaciones, aceptar pagos en especie, renunciar y reconocer derechos y obligaciones; reconocer y compensar deudas judicial y extrajudicialmente, a cualquier título que sea, por cualquiera persona natural o jurídica, de derecho público o privado, incluso el



ANDRÉS RIUTORD ALVARADO
36ª NOTARIA DE SANTIAGO

LA CONCEPCION 65, PISO 2 - PROVIDENCIA

Fisco, servicios o instituciones estatales, instituciones de previsión social, instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma, etcétera, ya sea en dinero o en otra clase de bienes, corporales o incorporeales, raíces o muebles, valores mobiliarios, efectos de comercio, etcétera; otorgar liquidaciones y cancelaciones; efectuar y aceptar cesiones; modificar, resolver, terminar, invalidar, anular y rescindir toda clase de actos y contratos y estipular en ellos cantidades, términos, tasas de interés, formas de pago y otras condiciones; **/Veintiséis/** Firmar recibos, finiquitos y cancelaciones y, en general, suscribir, otorgar, firmar, extender y refrendar toda clase de documentos públicos o privados, pudiendo formular en ellos todas las declaraciones que estimen necesarias o convenientes; **/Veintisiete/** Gravar con derecho de uso, usufructo y habitación los bienes de la Sociedad y constituir servidumbres activas y pasivas; **/Veintiocho/** Concurrir ante toda clase de autoridades, sean de orden político, administrativo, tributario, aduanero, municipal, que se relacionen con el comercio exterior, judiciales o de cualquiera otra clase y ante cualquier persona, de derecho público o de derecho privado, instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma, organismos, servicios, etcétera, con toda clase de presentaciones y declaraciones, incluso obligatorias; modificarlas o desistirse de ellas; **/Veintinueve/** Tramitar documentos de embarque, desembarque y transbordo; extender,



endosar o firmar conocimientos, manifiestos, recibos, pases libres, guías de libre tránsito, pagarés u órdenes de entrega de aduanas o de intercambio de mercaderías o productos y ejecutar, en general, toda clase de operaciones aduaneras, pudiendo al efecto otorgar mandatos especiales, presentar o suscribir solicitudes, declaraciones y cuantos instrumentos públicos o privados se precisen ante las aduanas y desistirse de ellas; **/Treinta/** Entregar o recibir de las oficinas de correos, telégrafos, terrestre, marítimo o aéreo, toda clase de correspondencia, certificada o no, piezas postales, giros, reembolsos, cargas, encomiendas, mercaderías, etcétera, dirigidas o consignadas a la Sociedad o expedidas por ella; **/Treinta y uno/** Solicitar para la Sociedad concesiones administrativas de cualquier naturaleza u objeto y sobre cualquier clase de bienes, corporales o incorporales, raíces o muebles; **/Treinta y dos/** Por cuenta propia o ajena, inscribir propiedad industrial, intelectual, nombres comerciales, marcas comerciales y modelos industriales; patentar inventos, deducir oposiciones o solicitar nulidades y, en general, efectuar todas las tramitaciones y actuaciones que sean procedentes en relación con esta materia; **/Treinta y tres/** Conferir mandatos, judiciales y extrajudiciales, y delegar una o más de sus facultades en otras personas, y revocarlos cuantas veces lo estimen necesario; **/Treinta y cuatro/** Celebrar contratos de derivados financieros de todo tipo, tales como forward, swap, opciones con



ANDRÉS RIEUTORD ALVARADO
38ª NOTARIA DE SANTIAGO

LA CONCEPCION 65, PISO 2 - PROVIDENCIA

cualquier tipo de contraparte, locales o extranjeras. En ejercicio de estas facultades los apoderados podrán celebrar contratos de condiciones generales de derivados, acordar las condiciones de contratos particulares, firmar confirmaciones y anexos, contratos ISDA y sus anexos respectivos, pactar la liquidación anticipada de los mismos y modificar sus condiciones, y /Treinta y cinco/ Demandar o denunciar o querrellarse en nombre de la sociedad; representarla judicialmente con las facultades generales y especiales de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, entre ellas la de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos y los términos legales, transigir, percibir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitadores y aprobar toda clase de contratos, convenios, pactos judiciales o procesales. **Limitación.** Se deja establecido que los apoderados de la sociedad no podrán enajenar ni gravar a ningún título las acciones de las sociedades filiales y coligadas, ni podrán otorgar garantías para caucionar obligaciones de terceros, facultades éstas que quedarán radicadas en el Directorio o, en su caso, en la Junta de Accionistas. Tres.Dos) Poder Tipo B. **Facultades Generales con límite de monto Uno.** El Poder Tipo B podrá ser ejercido actuando en conjunto dos cualquiera de los Apoderados Clase III o uno cualquiera de los Apoderados Clase III con



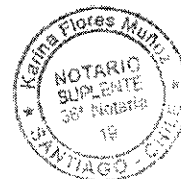
uno cualquiera de los Apoderados Clase IV, quienes anteponiendo sus nombres a la razón social de la Sociedad podrán representarla con las más amplias facultades de administración y disposición de bienes en actos, contratos y/u operaciones. Sin que la enumeración que sigue sea limitativa o taxativa de sus facultades, sino meramente enunciativas, podrán: **/Uno/** Celebrar contratos de promesa; **/Dos/** Comprar, permutar y, en general, adquirir, a cualquier título, toda clase de bienes, raíces o muebles, corporales o incorporales; **/Tres/** Dar, por plazos no superiores a tres años, y tomar sin limitaciones de plazo, en arrendamiento, administración, concesión y otras formas de cesión o tenencia temporal, toda clase de bienes corporales o incorporales, raíces o muebles; **/Cuatro/** Dar, por plazos no superiores a tres años, y tomar sin limitaciones de plazo bienes en comodato; **/Cinco/** Dar y tomar dinero y otros bienes en mutuo; **/Seis/** Dar y recibir dinero y otros bienes en depósito, sea necesario o voluntario, y en secuestro; **/Siete/** Recibir bienes en hipoteca, incluso con cláusula de garantía general; posponer hipotecas; servirlas y alzarlas; **/Ocho/** Recibir en prenda bienes muebles, valores mobiliarios, derechos, acciones y demás cosas corporales o incorporales, sea en prenda civil, mercantil, bancaria, agraria, industrial, warrants, de cosa mueble vendida a plazo, sin desplazamiento u otras especiales; alzarlas y cancelarlas; **/Nueve/** Celebrar contratos de transacción; **/Diez/** Celebrar contratos de cambio;



ANDRÉS NEUTORD ALVARADO
36ª NOTARIA DE SANTIAGO

LA CONCEPCIÓN 65, PISO 2 - PROVIDENCIA

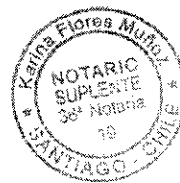
/Once/ Celebrar contratos de transporte, de fletamento, de correduría;
/Doce/ Celebrar contratos de seguro, pudiendo acordar primas, riesgos, plazos y demás condiciones, cobrar pólizas, endosarlas, cancelarlas, aprobar o impugnar liquidaciones de siniestros, etcétera; **/Trece/** Celebrar contratos de cuenta corriente mercantil, imponerse de su movimiento y aprobar y rechazar saldos; **/Catorce/** Celebrar cualquier otro contrato o convención, nominado o no. En los contratos que celebren en representación de la Sociedad y en los ya otorgados por ella, los apoderados quedan facultados para convenir y modificar toda clase de pactos y estipulaciones, estén o no contemplados especialmente en las leyes, y sean de su esencia, de su naturaleza o meramente accidentales, así como su enmienda, modificación o complementación; para fijar precios, rentas, honorarios, condiciones, deberes, atribuciones, épocas y formas de pago y de entrega; para individualizar bienes, fijar cabidas y deslindes; para cobrar, percibir, recibir, entregar, pactar indivisibilidad, tanto activa como pasiva, convenir cláusulas penales y/o multas a favor o en contra de la Sociedad, aceptar toda clase de cauciones, sean reales o personales, y toda clase de garantías a favor de la Sociedad; para pactar prohibiciones de enajenar y/o gravar; y para ejercitar y renunciar acciones, como las de nulidad, rescisión, resolución, evicción, etcétera, y aceptar la renuncia de derechos y acciones, rescindir, resolver,



rescindir, dejar sin efecto, poner término o solicitar la terminación de los contratos, exigir rendiciones de cuentas, aprobarlas u objetarlas y, en general, ejercitar todos los derechos y todas las acciones que competan a la Sociedad; **/Quince/** Contratar préstamos, en cualquier forma, con toda clase de organismos o instituciones de crédito y/o fomento, de derecho público o privado, Sociedades civiles o comerciales, Sociedades financieras y, en general cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera; **/Dieciséis/** Representar a la Sociedad ante los bancos, nacionales o extranjeros, estatales o particulares, con las más amplias facultades que puedan necesitarse; darles instrucciones y cometerles comisiones de confianza; abrir cuentas corrientes bancarias, de depósito y/o de crédito; depositar, autorizar cargos, girar y sobregirar en ellas; imponerse de sus movimientos; y cerrar unas y otras; todo ello tanto en moneda nacional como extranjera; aprobar u objetar saldos; retirar talonarios de cheques o cheques sueltos; dar órdenes de no pago; solicitar protestos de cheques; contratar préstamos, sea como créditos en cuenta corriente, créditos simples, créditos documentarios, avances contra aceptación, sobregiros, créditos en cuentas especiales, contratando líneas de crédito, sea en cualquier otra forma; arrendar cajas de seguridad, abrirlas, cerrarlas y poner término a su arrendamiento; colocar y retirar dinero o valores, sea en moneda nacional o extranjera, en depósito,



custodia o garantía y cancelar los certificados respectivos; contratar acreditivos, en moneda nacional o extranjera; efectuar operaciones de cambio; tomar boletas de garantía y, en general, efectuar toda clase de operaciones bancarias, en moneda nacional o extranjera; **/Diecisiete/** Abrir cuentas de ahorro, reajustables o no, a plazo, a la vista o condicionales, en el Banco del Estado de Chile, o en otras instituciones bancarias, en instituciones de previsión social o en cualquier otra institución de derecho público o de derecho privado, sea en su beneficio exclusivo o en el de sus trabajadores; depositar y girar en ellas, imponerse de su movimiento, aceptar e impugnar saldos y cerrarlas; **/Dieciocho/** Representar a la Sociedad en todos los asuntos, negocios y gestiones que fuere necesario realizar ante el Gobierno de Chile o cualesquiera otras autoridades o entidades gubernamentales, sean políticas, económicas, administrativas, civiles o de cualquier otra naturaleza y, en particular, ante los Ministerios, Municipalidades, el Banco Central de Chile, el Comité de Inversiones Extranjeras, el Servicio de Impuestos Internos, así como ante cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, pudiendo firmar las solicitudes, memoriales, peticiones, declaraciones, actos y contratos, escrituras públicas o privadas, que fueren necesarias o convenientes para el buen desempeño de su cometido; **/Diecinueve/** Representar a la Sociedad en las actuaciones que deban cumplirse ante el Banco Central de Chile,



el Servicio de Aduanas, bancos comerciales u otras autoridades, en relación con la importación o exportación de mercaderías, sean temporales o definitivas, con facultades para suscribir todos los documentos y formular todas las declaraciones que sean necesarias para ello. En el ejercicio, de este cometido, y sin que la enunciación que sigue sea taxativa sino enunciativa, podrán presentar y firmar registros e informes de importación y exportación, solicitudes anexas, cartas explicativas y toda clase de documentación que fuere exigida por el Banco Central de Chile; tomar boletas bancarias o endosar pólizas de garantía, en los casos en que tales cauciones fueren procedentes, y pedir la devolución de dichos documentos; entregar, retirar y endosar conocimientos de embarque; solicitar la modificación de las condiciones bajo las cuales ha sido autorizada una determinada operación; firmar en representación de la Sociedad la declaración jurada de valores que forma parte del texto de los registros o informes de importación; celebrar compras y ventas de divisas, incluso condicionales y a futuro, hacer declaraciones juradas; y, en general, ejecutar todos los actos y realizar todas las actuaciones que fueren conducentes al adecuado cumplimiento del encargo que se les confiere; ~~Veinte/~~ Girar, emitir, suscribir, aceptar, reaceptar, renovar, prorrogar, revalidar, avalar, endosar en dominio, cobro o garantía, depositar, protestar, descontar, cancelar, cobrar, transferir, extender y disponer en cualquier forma de



cheques, letras de cambio, pagarés y demás documentos mercantiles o bancarios, sean nominativos, a la orden o al portador, en moneda nacional o extranjera, y ejercitar todas las acciones que a la Sociedad correspondan en relación con tales documentos; **/Veintiuno/** Ceder, sin responsabilidad, y aceptar cesiones de créditos, sean nominativos, a la orden o al portador y, en general, efectuar toda clase de operaciones con documentos mercantiles, valores mobiliarios, efectos públicos o de comercio; **/Veintidós/** Invertir los dineros de la Sociedad, celebrando al efecto, en su representación, todos los contratos que sean aptos para ello, con toda clase de personas, naturales o jurídicas, de derecho público o de derecho privado. Quedan comprendidos en el ámbito de esta facultad los depósitos a plazo en bancos comerciales, particulares o estatales, y la inversión en bonos hipotecarios, en bonos de fomento reajustables, en pagarés del Banco Central de Chile, en pagarés de Tesorería General de la República, en Sociedades financieras o en instituciones de intermediación financiera, en los demás instrumentos del mercado de capitales y, en general, en cualquier otro sistema de inversión, de fondos mutuos, de ahorro, reajustables o no, a plazo corto, mediano o largo, a la vista o condicional que actualmente exista en el país o que pueda establecerse en el futuro. Los apoderados podrán, en relación con estas inversiones y con las que actualmente mantenga vigentes la Sociedad, abrir cuentas, depositar en ellas, retirar, en todo o



en parte, y en cualquier momento, los dineros de la Sociedad, imponerse de sus movimientos y cerrarlas; aceptar cesiones de créditos hipotecarios; capitalizar, en todo o en parte y en cualquier tiempo, intereses y reajustes; aceptar o impugnar saldos; liquidar en cualquier momento, en todo o en parte, tales inversiones, etcétera; **/Veintitrés/** Celebrar contratos para constituir o ingresar en Sociedades de cualquier objeto, sean civiles o comerciales, colectivas, anónimas, en comandita, de responsabilidad limitada o de otra especie, constituir o formar parte de comunidades, asociaciones, cuentas en participación, Sociedades de hecho, cooperativas, representar a la Sociedad con voz y voto en otras Sociedades, cualquiera que sea su clase u objeto, comunidades, asociaciones, cuentas en participación, Sociedades de hecho, cooperativas, etcétera, en las que la Sociedad tenga interés o pueda llegar a tenerlo, con facultades para modificarlas, ampliarlas, formar otras nuevas o, en cualquier forma, alterarlas, pedir su disolución o terminación, incluso anticipada; expresar su intención de no continuarlas; pedir su liquidación o partición y llevar a cabo una y otra; y, en general, ejercitar y renunciar las acciones y dar cumplimiento a las obligaciones que a la Sociedad correspondan como socia, comunera, gerente, liquidadora, etcétera, de tales Sociedades, comunidades, asociaciones, cuentas en participación, Sociedades de hecho, cooperativas, etcétera; **/Veinticuatro/** Pagar y, en general, extinguir por



ANDRÉS RIQUITORD ALVARADO
36ª NOTARIA DE SANTIAGO

LA CONCEPCION 65, PISO 2 - PROVIDENCIA

cualquier medio, las obligaciones de la Sociedad, ya sea a través de la novación, transacción, remisión, compensación, confusión, etc., cancelar, cobrar, percibir, imputar, recibir en pago y pagar toda clase de créditos, deudas y obligaciones, aceptar pagos en especie, renunciar y reconocer derechos y obligaciones; reconocer y compensar deudas judicial y extrajudicialmente, a cualquier título que sea, por cualquiera persona natural o jurídica, de derecho público o privado, incluso el Fisco, servicios o instituciones estatales, instituciones de previsión social, instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma, etcétera, ya sea en dinero o en otra clase de bienes, corporales o incorporales, raíces o muebles, valores mobiliarios, efectos de comercio, etcétera; otorgar liquidaciones y cancelaciones; efectuar y aceptar cesiones; modificar, resolver, terminar, invalidar, anular y rescindir toda clase de actos y contratos y estipular en ellos cantidades, términos, tasas de interés, formas de pago y otras condiciones; **/Veinticinco/** Firmar recibos, finiquitos y cancelaciones y, en general, suscribir, otorgar, firmar, extender y refrendar toda clase de documentos públicos o privados, pudiendo formular en ellos todas las declaraciones que estimen necesarias o convenientes; **/Veintiséis/** Constituir servidumbres a favor de la Sociedad; **/Veintisiete/** Concurrir ante toda clase de autoridades, sean de orden político, administrativo, tributario, aduanero, municipal, que se relacionen con el comercio exterior,



judiciales o de cualquiera otra clase y ante cualquier persona, de derecho público o de derecho privado, instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma, organismos, servicios, etcétera, con toda clase de presentaciones y declaraciones, incluso obligatorias; modificarlas o desistirse de ellas; **/Veintiocho/** Tramitar documentos de embarque, desembarque y transbordo; extender, endosar o firmar conocimientos, manifiestos, recibos, pases libres, guías de libre tránsito, pagarés u órdenes de entrega de aduanas o de intercambio de mercaderías o productos y ejecutar, en general, toda clase de operaciones aduaneras, pudiendo al efecto otorgar mandatos especiales, presentar o suscribir solicitudes, declaraciones y cuantos instrumentos públicos o privados se precisen ante las aduanas y desistirse de ellas; **/Veintinueve/** Entregar o recibir de las oficinas de correos, telégrafos, terrestre, marítimo o aéreo, toda clase de correspondencia, certificada o no, piezas postales, giros, reembolsos, cargas, encomiendas, mercaderías, etcétera, dirigidas o consignadas a la Sociedad o expedidas por ella; **/Treinta/** Solicitar para la Sociedad concesiones administrativas de cualquier naturaleza u objeto y sobre cualquier clase de bienes, corporales o incorporales, raíces o muebles; **/Treinta y uno/** Por cuenta propia o ajena, inscribir propiedad industrial, intelectual, nombres comerciales, marcas comerciales y modelos industriales; patentar inventos, deducir oposiciones o solicitar nulidades



ANDRÉS RIEUTORD ALVARADO
36° NOTARIA DE SANTIAGO

LA CONCEPCION 65, PISO 2 - PROVIDENCIA

y, en general, efectuar todas las tramitaciones y actuaciones que sean procedentes en relación con esta materia; **/Treinta y dos/** Delegar una o más de sus facultades en otras personas, y revocarlos cuantas veces lo estimen necesario, relativas exclusivamente a la las atribuciones de celebrar promesa de compraventa y comprar bienes raíces, aceptar para la Compañía la constitución de servidumbres y arrendamientos; **/Treinta y tres/** Celebrar contratos de derivados financieros de todo tipo, tales como forward, swap, opciones con cualquier tipo de contraparte, locales o extranjeras. En ejercicio de estas facultades los apoderados podrán celebrar contratos de condiciones generales de derivados, acordar las condiciones de contratos particulares, firmar confirmaciones y anexos, contratos ISDA y sus anexos respectivos, pactar la liquidación anticipada de los mismos y modificar sus condiciones, y **/Treinta y cuatro/** Demandar o denunciar o querrellarse en nombre de la sociedad; representarla judicialmente con las facultades generales y especiales de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, entre ellas la de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos y los términos legales, transigir, percibir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitrajes y aprobar toda clase de contratos, convenios, pactos judiciales o procesales. **Limitaciones. Uno) Para el ejercicio de estas**



facultades, los Apoderados del Poder Tipo B tendrán como limitación el que cada actuación que realicen en el ejercicio de éstas, no podrán superar, individualmente, la suma de cinco mil Unidades de Fomento, y Dos) Se deja establecido que los apoderados de la sociedad no podrán enajenar ni gravar a ningún título las acciones de las sociedades filiales y coligadas, ni podrán otorgar garantías para caucionar obligaciones de terceros, facultades éstas que quedarán radicadas en el Directorio o, en su caso, en la Junta de Accionistas. Tres.Tres) Poder Tipo C. Facultades Generales con límite de monto Dos. El Poder Tipo C podrá ser ejercido, en conjunto, dos cualquiera de los Apoderados Clase III y Clase IV, quienes anteponiendo sus nombres a la razón social de la Sociedad podrán representarla con las más amplias facultades de administración y disposición de bienes en actos, contratos y/u operaciones. Sin que la enumeración que sigue sea limitativa o taxativa de sus facultades, sino meramente enunciativas, podrán: **/Uno/** Celebrar contratos de promesa; **/Dos/** Comprar, permutar y, en general, adquirir, a cualquier título, toda clase de bienes, raíces o muebles, corporales o incorporales; **/Tres/** Dar, por plazos no superiores a tres años, y tomar sin limitaciones de plazo, en arrendamiento, administración, concesión y otras formas de cesión o tenencia temporal, toda clase de bienes corporales o incorporales, raíces o muebles;



ANDRÉS RIEUTORD ALVARADO
25ª NOTARIA DE SANTIAGO

LA CONCEPCION 65, PISO 2 - PROVIDENCIA

/Cuatro/ Dar, por plazos no superiores a tres años, y tomar sin limitaciones de plazo bienes en comodato; **/Cinco/** Dar y recibir dinero y otros bienes en depósito, sea necesario o voluntario, y en secuestro; **/Seis/** Recibir bienes en hipoteca, incluso con cláusula de garantía general; posponer hipotecas; servir las y alzarlas; **/Siete/** Recibir en prenda bienes muebles, valores mobiliarios, derechos, acciones y demás cosas corporales o incorporales, sea en prenda civil, mercantil, bancaria, agraria, industrial, warrants, de cosa mueble vendida a plazo, sin desplazamiento u otras especiales; alzarlas y cancelarlas; **/Ocho/** Celebrar contratos de transacción; **/Nueve/** Celebrar contratos de cambio; **/Diez/** Celebrar contratos de transporte, de fletamento, de correduría; **/Once/** Celebrar contratos de seguro, pudiendo acordar primas, riesgos, plazos y demás condiciones, cobrar pólizas, endosarlas, cancelarlas, aprobar o impugnar liquidaciones de siniestros, etcétera; **/Doce/** Celebrar contratos de cuenta corriente mercantil, imponerse de su movimiento y aprobar y rechazar saldos; **/Trece/** Celebrar cualquier otro contrato o convención, nominado o no. En los contratos que celebren en representación de la Sociedad y en los ya otorgados por ella, los apoderados quedan facultados para convenir y modificar toda clase de pactos y estipulaciones, estén o no contemplados especialmente en las leyes, y sean de su esencia, de su naturaleza o meramente accidentales, así como su enmienda,

ANDRÉS RIEUTORD ALVARADO
36ª NOTARIA DE SANTIAGO

LA CONCEPCION 65, PISO 2 - PROVIDENCIA



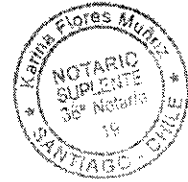
modificación o complementación; para fijar precios, rentas, honorarios, condiciones, deberes, atribuciones, épocas y formas de pago y de entrega; para individualizar bienes, fijar cabidas y deslindes; para cobrar, percibir, recibir, entregar, pactar indivisibilidad, tanto activa como pasiva, convenir cláusulas penales y/o multas a favor o en contra de la Sociedad, aceptar toda clase de cauciones, sean reales o personales, y toda clase de garantías a favor de la Sociedad; para pactar prohibiciones de enajenar y/o gravar; y para ejercitar y renunciar acciones, como las de nulidad, rescisión, resolución, evicción, etcétera, y aceptar la renuncia de derechos y acciones, rescindir, resolver, resciliar, dejar sin efecto, poner término o solicitar la terminación de los contratos, exigir rendiciones de cuentas, aprobarlas u objetarlas y, en general, ejercitar todos los derechos y todas las acciones que competen a la Sociedad; **/Catorce/** Representar a la Sociedad ante los bancos, nacionales o extranjeros, estatales o particulares, darles instrucciones y cometerles comisiones de confianza; abrir cuentas corrientes bancarias, de depósito y/o de crédito; depositar, autorizar cargos, girar en ellas; imponerse de sus movimientos; y cerrar unas y otras; todo ello tanto en moneda nacional como extranjera; aprobar u objetar saldos; retirar talonarios de cheques o cheques sueltos; dar órdenes de no pago; solicitar protestos de cheques; arrendar cajas de seguridad, abrirlas, cerrarlas y poner término a su arrendamiento; colocar y retirar dinero o



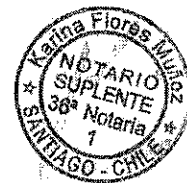
ANDRÉS RIQUITORO ALVARADO
36ª NOTARIA DE SANTIAGO

LA CONCEPCION 65, PISO 2 - PROVIDENCIA

valores, sea en moneda nacional o extranjera, en depósito, custodia o garantía y cancelar los certificados respectivos; contratar acreditivos, en moneda nacional o extranjera; efectuar operaciones de cambio; tomar boletas de garantía y, en general, efectuar toda clase de operaciones bancarias, en moneda nacional o extranjera; **/Quince/** Representar a la Sociedad en todos los asuntos, negocios y gestiones que fuere necesario realizar ante el Gobierno de Chile o cualesquiera otras autoridades o entidades gubernamentales, sean políticas, económicas, administrativas, civiles o de cualquier otra naturaleza y, en particular, ante los Ministerios, Municipalidades, el Banco Central de Chile, el Comité de Inversiones Extranjeras, el Servicio de Impuestos Internos, así como ante cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, pudiendo firmar las solicitudes, memoriales, peticiones, declaraciones, actos y contratos, escrituras públicas o privadas, que fueren necesarias o convenientes para el buen desempeño de su cometido; **/Dieciséis/** Representar a la Sociedad en las actuaciones que deban cumplirse ante el Banco Central de Chile, el Servicio de Aduanas, bancos comerciales u otras autoridades, en relación con la importación o exportación de mercaderías, sean temporales o definitivas, con facultades para suscribir todos los documentos y formular todas las declaraciones que sean necesarias para ello. En el ejercicio, de este cometido, y sin que la enunciación que sigue sea taxativa sino



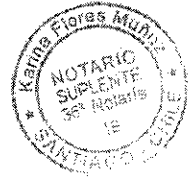
enunciativa, podrán presentar y firmar registros e informes de importación y exportación, solicitudes anexas, cartas explicativas y toda clase de documentación que fuere exigida por el Banco Central de Chile; tomar boletas bancarias o endosar pólizas de garantía, en los casos en que tales cauciones fueren procedentes, y pedir la devolución de dichos documentos; entregar, retirar y endosar conocimientos de embarque; solicitar la modificación de las condiciones bajo las cuales ha sido autorizada una determinada operación; firmar en representación de la Sociedad la declaración jurada de valores que forma parte del texto de los registros o informes de importación; celebrar compras y ventas de divisas, hacer declaraciones juradas; y, en general, ejecutar todos los actos y realizar todas las actuaciones que fueren conducentes al adecuado cumplimiento del encargo que se les confiere; /Diecisiete/ Girar, emitir, suscribir, aceptar, reaceptar, renovar, prorrogar, revalidar, endosar en dominio, cobro o garantía, depositar, protestar, descontar, cancelar, cobrar, transferir, extender y disponer en cualquier forma de cheques, letras de cambio, pagarés y demás documentos mercantiles o bancarios, sean nominativos, a la orden o al portador, en moneda nacional o extranjera, y ejercitar todas las acciones que a la Sociedad correspondan en relación con tales documentos; /Dieciocho/ Invertir los dineros de la Sociedad, celebrando al efecto, en su representación, todos los contratos que sean aptos para ello, con toda clase de



ANDRÉS REJTORO ALVARADO
36° NOTARIA DE SANTIAGO

LA CONCEPCION 65, PISO 2 - PROVIDENCIA

personas, naturales o jurídicas, de derecho público o de derecho privado. Quedan comprendidos en el ámbito de esta facultad los depósitos a plazo en bancos comerciales, particulares o estatales, y la inversión en bonos hipotecarios, en bonos de fomento reajustables, en pagarés del Banco Central de Chile, en pagarés de Tesorería General de la República, en Sociedades financieras o en instituciones de intermediación financiera, en los demás instrumentos del mercado de capitales y, en general, en cualquier otro sistema de inversión, de fondos mutuos, de ahorro, reajustables o no, a plazo corto, mediano o largo, a la vista o condicional que actualmente exista en el país o que pueda establecerse en el futuro. Los apoderados podrán, en relación con estas inversiones y con las que actualmente mantenga vigentes la Sociedad, abrir cuentas, depositar en ellas, retirar, en todo o en parte, y en cualquier momento, los dineros de la Sociedad, imponerse de sus movimientos y cerrarlas; aceptar cesiones de créditos hipotecarios; capitalizar, en todo o en parte y en cualquier tiempo, intereses y reajustes; aceptar o impugnar saldos; liquidar en cualquier momento, en todo o en parte, tales inversiones, etcétera; **/Diecinueve/** Pagar y, en general, extinguir por cualquier medio, las obligaciones de la Sociedad, ya sea a través de la novación, transacción, remisión, compensación, confusión, etc., cancelar, cobrar, percibir, imputar, recibir en pago y pagar toda clase de créditos, deudas y obligaciones, aceptar pagos en



especie, renunciar y reconocer derechos y obligaciones; reconocer y compensar deudas judicial y extrajudicialmente, a cualquier título que sea, por cualquiera persona natural o jurídica, de derecho público o privado, incluso el Fisco, servicios o instituciones estatales, instituciones de previsión social, instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma, etcétera, ya sea en dinero o en otra clase de bienes, corporales o incorpóras, raíces o muebles, valores mobiliarios, efectos de comercio, etcétera; otorgar liquidaciones y cancelaciones; efectuar y aceptar cesiones; modificar, resolver, terminar, invalidar, anular y rescindir toda clase de actos y contratos y estipular en ellos cantidades, términos, tasas de interés, formas de pago y otras condiciones; **Veinte/** Firmar recibos, finiquitos y cancelaciones y, en general, suscribir, otorgar, firmar, extender y refrendar toda clase de documentos públicos o privados, pudiendo formular en ellos todas las declaraciones que estimen necesarias o convenientes; **Veintiuno/** Constituir servidumbres a favor de la Sociedad; **Veintidós/** Concurrir ante toda clase de autoridades, sean de orden político, administrativo, tributario, aduanero, municipal, que se relacionen con el comercio exterior, judiciales o de cualquiera otra clase y ante cualquier persona, de derecho público o de derecho privado, instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma, organismos, servicios, etcétera, con toda clase de presentaciones y declaraciones, incluso



obligatorias; modificarlas o desistirse de ellas; **/Veintitrés/** Tramitar documentos de embarque, desembarque y transbordo; extender, endosar o firmar conocimientos, manifiestos, recibos, pases libres, guías de libre tránsito, pagarés u órdenes de entrega de aduanas o de intercambio de mercaderías o productos y ejecutar, en general, toda clase de operaciones aduaneras, pudiendo al efecto otorgar mandatos especiales, presentar o suscribir solicitudes, declaraciones y cuantos instrumentos públicos o privados se precisen ante las aduanas y desistirse de ellas; **/Veinticuatro/** Entregar o recibir de las oficinas de correos, telégrafos, terrestre, marítimo o aéreo, toda clase de correspondencia, certificada o no, piezas postales, giros, reembolsos, cargas, encomiendas, mercaderías, etcétera, dirigidas o consignadas a la Sociedad o expedidas por ella; **/Veinticinco/** Solicitar para la Sociedad concesiones administrativas de cualquier naturaleza u objeto y sobre cualquier clase de bienes, corporales o incorporales, raíces o muebles, y **/Veintiséis/** Por cuenta propia o ajena, inscribir propiedad industrial, intelectual, nombres comerciales, marcas comerciales y modelos industriales; patentar inventos, deducir oposiciones o solicitar nulidades y, en general, efectuar todas las tramitaciones y actuaciones que sean procedentes en relación con esta materia. **Limitaciones.**

Uno) Para el ejercicio de estas facultades, los Apoderados del Poder Tipo C tendrán como limitación que cada actuación que



realicen en el ejercicio de éstas, no podrá superar, individualmente la suma de un mil Unidades de Fomento, y Dos) Se deja establecido que los apoderados de la sociedad no podrán enajenar ni gravar a ningún título las acciones de las sociedades filiales y coligadas, ni podrán otorgar garantías para caucionar obligaciones de terceros, facultades éstas que quedarán radicadas en el Directorio o, en su caso, en la Junta de Accionistas. Tres.Cuatro) Poder Tipo D. Facultades Administrativas. El Poder Tipo D podrá ser ejercido actuando individualmente uno cualquiera de los Apoderados Clase III, como también actuando individualmente uno cualquiera de los Apoderados Clase IV, quienes anteponiendo sus nombres a la razón social de la Sociedad podrán representarla con las siguientes facultades de administración en actos, contratos y/u operaciones. Sin que la enumeración que sigue sea limitativa o taxativa de sus facultades, sino meramente enunciativas, podrán: /Uno/ Representar a la Sociedad en todos los asuntos, negocios y gestiones que fuere necesario realizar ante el Gobierno de Chile o cualesquiera otras autoridades o entidades gubernamentales, sean políticas, económicas, administrativas, civiles o de cualquier otra naturaleza y, en particular, ante los Ministerios, Municipalidades, así como ante cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, pudiendo firmar las solicitudes, memoriales, peticiones, declaraciones, escrituras públicas o privadas, que fueren



ANDRÉS REUTORD ALVARADO
36° NOTARIA DE SANTIAGO

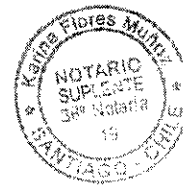
LA CONCEPCION 65, PISO 2 - PROVIDENCIA

necesarias o convenientes para el buen desempeño de su cometido;

/Dos/ Representar a la sociedad ante cualquier autoridad y poder público de Chile, centrales, regionales o comunales, sean autoridades políticas, administrativas y ante cualquier persona de derecho público o privado, Instituciones Fiscales, Semifiscales, de administración autónoma, Organismos, Servicios Públicos, tales como Tesorería General de la República, Ministerio de Obras Públicas, Ministerio de Bienes Nacionales, Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Contraloría General de la República, Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Dirección General de Aguas, Superintendencia de Servicios Sanitarios, Ministerio del Medio Ambiente, Secretarías Regionales Ministeriales de Medio Ambiente, Superintendencia del Medio Ambiente, Servicio de Evaluación Ambiental, Tribunales Ambientales, Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, Secretaría Regional Ministerial de Salud, Comisión Nacional de Energía, Corporación Nacional Forestal, Servicio Agrícola y Ganadero, Dirección de Vialidad, Dirección de Obras Hidráulicas, Dirección de Obras Municipales y otros Servicios del Estado y Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y Municipalidades, pudiendo firmar las declaraciones, incluso obligatorias, formularios, presentaciones, informes, peticiones, planos y documentos necesarios para la presentación de proyectos y anteproyectos y/o solicitudes de cualquier especie, suscribirlas,

ANDRÉS RIEUTORD ALVARADO
36ª NOTARIA DE SANTIAGO

LA CONCEPCION 65, PISO 2 - PROVIDENCIA



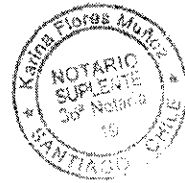
tramitarlas, aceptar modificaciones, realizar publicaciones, deducir acciones, oposiciones y recursos, sean estos judiciales o administrativos, plantear reclamaciones y/o reconsideraciones; desistirse de éstas y aquéllas, ya sea que estén relacionadas directa o indirectamente con los organismos, instituciones o personas ya mencionadas y gestionar cualquier otro documento que sea requerido por estas entidades o autoridades. Podrán los apoderados delegar los poderes conferidos, y reasumirlos cuantas veces lo estimen conveniente; *Tres/* Representar a la Sociedad en las actuaciones que deban cumplirse ante el Banco Central de Chile, el Servicio Nacional de Aduanas, bancos comerciales u otras autoridades, en relación con la importación o exportación de mercaderías, sean temporales o definitivas, con facultades para suscribir todos los documentos y formular todas las declaraciones que sean necesarias para ello. En el ejercicio, de este cometido, y sin que la enunciación que sigue sea taxativa sino enunciativa, podrán presentar y firmar registros e informes de importación y exportación, solicitudes anexas, cartas explicativas y toda clase de documentación que fuere exigida por las entidades indicadas; entregar, retirar y endosar conocimientos de embarque; solicitar la modificación de las condiciones bajo las cuales ha sido autorizada una determinada operación; firmar en representación de la Sociedad la declaración jurada de valores que forma parte del texto de



ANDRÉS RIETORD ALVARADO
36º NOTARIA DE SANTIAGO

LA CONCEPCION 65, PISO 2 - PROVIDENCIA

los registros o informes de importación; hacer declaraciones juradas; y, en general, ejecutar todos los actos y realizar todas las actuaciones que fueren conducentes al adecuado cumplimiento del encargo que se les confiere; **/Cuatro/** Concurrir ante toda clase de autoridades, sean de orden político, administrativo, tributario, aduanero, municipal, que se relacionen con el comercio exterior, judiciales o de cualquiera otra clase y ante cualquier persona, de derecho público o de derecho privado, instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma, organismos, servicios, etcétera, con toda clase de presentaciones y declaraciones, incluso obligatorias; modificarlas o desistirse de ellas; **/Cinco/** Tramitar documentos de embarque, desembarque y transbordo; extender, endosar o firmar conocimientos, manifiestos, recibos, pases libres, guías de libre tránsito, u órdenes de entrega de aduanas o de intercambio de mercaderías o productos y ejecutar, en general, toda clase de operaciones aduaneras, pudiendo al efecto otorgar mandatos especiales, presentar o suscribir solicitudes, declaraciones y cuantos instrumentos públicos o privados se precisen ante las aduanas y desistirse de ellas; **/Seis/** Solicitar para la Sociedad concesiones administrativas de cualquier naturaleza u objeto y sobre cualquier clase de bienes, corporales o incorporales, raíces o muebles; y **/Siete/** Delegar una o más de sus facultades en otras personas, y revocarlos cuantas veces lo estimen necesario. **Tres.Cinco) Poder Tipo E.**



Facultades Laborales. El Poder Tipo E podrá ser ejercido actuando individualmente uno cualquiera de los Apoderado Clase III, quienes anteponiendo sus nombres a la razón social de la Sociedad podrán representarla con las más amplias facultades laborales. Sin que la enumeración que sigue sea limitativa o taxativa de sus facultades, sino meramente enunciativas, podrán celebrar contratos de trabajo, colectivos o individuales; contratar y despedir obreros o empleados y contratar servicios profesionales o técnicos y poner término a los mismos; representar a la sociedad, y comparecer en su representación, ante citaciones efectuadas a ésta por parte de las Municipalidades, Dirección del Trabajo, Inspección del Trabajo, Administradoras de Fondos de Pensiones, Instituto de Previsión Social, FONASA, Instituciones de Salud Previsional, Servicios de Salud, Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Sence, Otic, Organismos Técnicos de Educación, Cenfa, Registro Civil, Cajas de Compensación, así como para cualquier otra clase de gestiones antes las referidas instituciones y organismos. **Limitación.** Para el ejercicio de estas facultades, el Apoderado don Francisco Besa, tendrá como limitación que cada actuación que realice en el ejercicio de estas facultades no podrá superar, individualmente la suma de noventa Unidades de Fomento. Tres.Seis) Poder Tipo F. Judicial y Administrativa. El



ANDRÉS REUTORD ALVARADO
36ª NOTARIA DE SANTIAGO

LA CONCEPCION 65, PISO 2 - PROVIDENCIA

Poder Tipo F podrá ser ejercido actuando individualmente uno cualquiera de los Apoderados Clase V, quienes anteponiendo sus nombres a la razón social de la Sociedad podrán representarla en todos los juicios y gestiones judiciales en que tenga interés o pueda llegar a tenerlo, ante cualquier tribunal ordinario, especial, arbitral, administrativo o de cualquiera otra naturaleza, así intervenga la Sociedad como demandante, demandada o tercero de cualquiera especie, pudiendo ejercer toda clase de acciones, sean ellas ordinarias, ejecutivas, especiales, de jurisdicción no contenciosa o de cualquiera otra naturaleza, sean civiles, criminales, laborales, tributarias, aduaneras o administrativas que correspondan a la Sociedad, con todas las facultades ordinarias y especiales del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, pudiendo además designar mandatarios judiciales con las mismas facultades ordinarias y especiales incluida la de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar, a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios, percibir y delegar sus facultades; con declaración expresa que la facultad de transigir, absolver posiciones, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, prorrogar jurisdicción, intervenir en gestiones de conciliación o avenimiento celebrar unas u otras, aprobar convenios,



cobrar y percibir, comprendiendo también la transacción judicial y extrajudicialmente. En el desempeño del poder, los apoderados podrán nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que, por este instrumento, se les confieren. Podrán los apoderados delegar los poderes conferidos, y reasumirlos cuantas veces lo estimen conveniente. Podrán asimismo representar a la sociedad ante Banco Central de Chile, Comité de Inversiones Extranjeras, Servicio de Impuestos Internos, Tesorería General de la República, Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Contraloría General de la República, Tribunales Ambientales, pudiendo firmar las declaraciones, incluso obligatorias, formularios, presentaciones, informes, peticiones, suscribirlas, tramitarlas, aceptar modificaciones, realizar publicaciones, deducir acciones, oposiciones y recursos, sean estos judiciales o administrativos, plantear reclamaciones y/o reconsideraciones; desistirse de éstas y aquéllas, ya sea que estén relacionadas directa o indirectamente con los organismos, instituciones o personas ya mencionadas y gestionar cualquier otro documento que sea requerido por estas entidades o autoridades. Respecto de la representación ante el Servicio de Impuestos Internos, el representante estará facultado para realizar todas las gestiones y declaraciones que sean necesarias y para ser notificado a nombre de la Sociedad. La representación respecto de este último organismo, se entenderá revocada únicamente



al momento que el Servicio de Impuestos Internos tome conocimiento de la revocación o renuncia. Podrán los apoderados delegar los poderes conferidos, y reasumirlos cuantas veces lo estimen conveniente. **CUATRO. REDUCCIÓN A ESCRITURA PÚBLICA Y PODERES ESPECIALES PARA INFORMAR AL SII.** El Directorio acordó, por la unanimidad de sus miembros, facultar a los abogados Miguel Ángel Lara Pereira, cédula nacional de identidad número ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho guión uno, Matías Novoa Mendizábal, cédula nacional de identidad número trece millones seiscientos setenta y dos mil quinientos cincuenta y seis guión cuatro o Andrea Aguilera Pacheco, cédula nacional de identidad número quince millones trescientos sesenta y cinco mil ochocientos treinta y nueve guión cero, todos con domicilio para estos efectos en Avenida Américo Vespucio Norte número mil noventa, piso mil cuatrocientos uno, comuna de Vitacura, para que actuando uno cualquiera de ellos, conjunta o separadamente, representen a la Sociedad y reduzcan a escritura pública, total o parcialmente, el acta de la presente sesión de directorio. Asimismo, en este acto, el Directorio los faculta para que realicen todas las gestiones, trámites y/o actuaciones que sea necesario efectuar ante el Servicio de Impuestos Internos relacionadas con el cambio de representantes legales acordados en esta sesión, quedando especialmente facultados



para completar, firmar y presentar todo tipo de documentos, declaraciones y formularios que al efecto exige el Servicio de Impuestos Internos respecto de la actualización de la información societaria requerida. Asimismo, los faculta para que requieran las publicaciones, inscripciones, subinscripciones y anotaciones que sean necesarias para la absoluta perfección jurídica de los acuerdos adoptados en este Directorio. **CINCO. EJECUCION DE LOS ACUERDOS.** Se acordó proceder a la ejecución de los acuerdos precedentes bastando como suficiente para su aprobación, que el acta que se levante de la presente sesión se encuentra firmada por todos los Directores asistentes a la misma. Sin más que tratar, se levantó la sesión a las once horas. Hay firmas bajo las cuales dice; Juan Nicolás Uauy Valdivia Presidente, Jorge González Correa, Jorge Andrés Bertens Neubauer, Eric Oliver Bertens Neubauer, Miguel Ángel Lara Pereira Secretario.- " Conforme con el acta que he tenido a la vista y devuelto timbrado a la solicitante.- En comprobante y previa lectura firma la compareciente.- Se da copia.-

DOY FE:



Andrea Aguilera Pacheco

CONFORME CON SU ORIGINAL
ESTA COPIA

SANTIAGO 11 JUN 2018

15-365-839-0



INUTILIZADO
CONFORME ART. 404 INC. C.O.T.



2010/11/10 10:00 AM

15/11